



# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Año XXIX

Lunes, 7 de junio de 1965. — Número 68

Página 561

### BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

#### MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 17 de marzo de 1965 por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes.*

Ilustrísimos señores:

La industria de restaurantes y cafeterías, en cuanto factor relevante de nuestra capacidad de asistencia hacia quienes nos visitan, ha supuesto, en cantidad y calidad, una considerable y positiva aportación en los últimos años al extraordinario desarrollo tanto del turismo exterior como del interior, cubriendo, respecto de este último, la demanda creciente del consumidor nacional, consecuente con la elevación de su nivel de vida.

La Circular de la Subsecretaría de Turismo de 31 de julio de 1963 representó un primer paso hacia la ordenación turística de la citada industria, estableciendo, junto a principios elementales en materia de policía turística, el sistema de "precios globales", implantado un año antes con excelente resultado en la industria hotelera; supuestos todos ellos reforzados en la Circular del mismo Centro directivo de 30 de junio de 1964, que incorporó, a título de ensayo, la obligatoriedad del "Menú turístico".

Ambas medidas pueden considerarse como preliminares respecto de la más completa ordenación turística que ahora se efectúa, en cuya oportunidad abunda la reciente publicación del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, en el que se faculta a este Ministerio para ejercitar la potestad reglamentaria de concreta aplicación a los sectores sujetos a su competencia. Se recoge en ella el principio de "libertad de establecimiento", consagrado por la I Asamblea Nacional de Turismo, señalándose las exigencias mínimas en cuanto a servicios que han de ofrecer los establecimientos de cada categoría

### SUMARIO

#### "BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO"

##### Ministerio de Información y Turismo

Orden de 17 de marzo de 1965 por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes .....	561
Orden de 18 de marzo de 1965 por la que se aprueba la Ordenación Turística de Cafeterías .....	566

##### Presidencia del Gobierno

Orden de 10 de abril de 1965 por la que se regula la producción y comercio de la carne de pollo .....	569
---	-----

##### Jefatura del Estado

Ley 30/1965, de 2 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado...	570
Ley 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado .....	572

#### ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas ...	578
Distrito Minero .....	579
Delegación de Industria .....	579
Dirección Facultativa del Puerto de Santander .....	580

#### ANUNCIOS DE SUBASTAS

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes...	580
Juzgado de primera instancia e instrucción número uno de Santander .....	580
Organización Sindical .....	581
Junta Vecinal de Espinilla ...	581
Juntas Vecinales de Santibañez y Pedroso .....	581
Juzgado municipal número uno de Santander .....	581
Juzgado municipal número dos de Santander .....	581

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Providencias judiciales .....	581
-------------------------------	-----

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamientos de: Camaleño, Santa María de Cayón, Villacarriedo, Suances, Torrelavega, Marina de Cudeyo, Valdeolea, Medio Cudeyo, Penagos y Los Corrales de Buelna	582
--	-----

y un sistema de libertad de precios que no tiene otra excepción que la del "Menú turístico", obligatorio y a precio que

fijará la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, periódicamente revisable, el cual se formará con platos de la carta, con lo que se pretende unificar cualitativamente la oferta, evitando así el tratamiento discriminado de un menú o cubierto distinto, y, en definitiva, se pretende, de un modo directo o indirecto, canalizar favorablemente la evolución de tan importante sector de forma que, salvaguardando los principios esenciales de política turística, del más alto interés nacional, se respeten y favorezcan los de una industria importante que pugna por mejorar y que en sus contactos con la Administración, previos a la Ordenación presente, ha colaborado con la mayor lealtad, orientando inteligentemente y facilitando la labor de aquélla, presente y futura.

Aun cuando en la rúbrica genérica de restaurantes se comprenden cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comidas y bebidas, deliberadamente se han excluido del ámbito de aplicación de la presente ordenación a las cafeterías, en las que, junto a principios generales que les son comunes, se dan singularidades en cuanto a servicios, horarios, instalaciones y retribución de su personal, que aconsejan un tratamiento diferenciado y será en consecuencia objeto de una ordenación expresa.

Por virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la disposición final segunda del Decreto 231/1965, de 14 de enero, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta Ordenación Turística de Restaurantes, que entrará en vigor el día 1 de junio del presente año.

Art. 2.º Se faculta al Subsecretario de Turismo para adoptar las disposiciones que estime oportunas respecto de su aplicación y desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 17 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

## ORDENACION DE LOS RESTAURANTES

### I.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En el concepto de restaurantes se comprenden cuantos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, sirvan al público, mediante precio, comidas y bebidas, para ser consumidas en el mismo local.

Art. 2.º Quedan excluidos, sin embargo, del ámbito de aplicación de las presentes normas:

a) Las cafeterías, que estarán sujetas a lo dispuesto en su específica ordenación.

b) Los comedores universitarios, las cantinas escolares, los comedores para trabajadores de una Empresa, así como todo establecimiento dedicado únicamente a servir comidas y bebidas a contingentes particulares.

c) Los servicios de comidas y bebidas facilitados en los comedores de los establecimientos hoteleros, tanto a sus huéspedes como al público en general, los cuales estarán sujetos a lo dispuesto para los mismos en las normas vigentes para la industria hotelera. No obstante, los restaurantes, cualquiera que sea su denominación, explotados con independencia del servicio de comedor por un establecimiento hotelero, quedarán sometidos a las prescripciones de esta ordenación, aun cuando se encuentren situados en el mismo edificio.

Art. 3.º Quedarán sujetos únicamente a lo dispuesto en los artículos 4.º, apartados c), d), e), f), g), h); 9.º; 10, números 1, 2 y 6; 30, número 1; 31 y 32 de la presente Ordenación:

a) Los servicios de restaurante en ferrocarril o nave.

b) Aquellos establecimientos no comprendidos en el artículo anterior que, además de bebidas, sirvan al público, mediante precio, para su consumición en el mismo local, aperitivos, "tapas", raciones, bocadillos u otros alimentos.

Art. 4.º Es competencia del Ministerio de Información y Turismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas:

a) Autorizar la apertura de los establecimientos a que se refiere la Ordenación, sin perjuicio de las atribuciones de otros Organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Fijar y, en su caso, modificar sus categorías.

c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.

d) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar en todo momento el perfecto estado de sus instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros Organismos.

e) Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento, protección y recompensa de los establecimientos.

f) Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente Ordenación.

g) Imponer las sanciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas y 32 de esta Ordenación.

h) Resolver, en vía gubernativa, los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus competencias.

Art. 5.º Se declaran libres las actividades propias de las Empresas de restaurante, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona, como al lugar en que puedan instalarse los establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se previenen en la presente Ordenación.

Art. 6.º 1. Con anterioridad a la apertura del establecimiento, su titular dará cuenta de su propósito al Ministerio de Información y Turismo, al objeto de que se conceda la oportuna autorización, en la cual se determinará su categoría.

2. La solicitud de apertura, ajustada al modelo oficial, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que corresponda al lugar del establecimiento, acompañada del plano de este último, a escala 1:100, en el que se reflejará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, así como la capacidad del comedor, con indicación de su número de plazas.

3. La Delegación Provincial de Información y Turismo, al recibir la anterior documentación, iniciará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 231/1965, de 14 de enero, en el que se oirá al Sindicato Provincial de Hostelería y, una vez ultimado, lo elevará, con su informe, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, expidiendo, si procede, la autorización provisional de apertura, en la que se determinará la categoría, asimismo provisional del establecimiento. La autorización y clasificac-

ción definitivas serán otorgadas por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. Transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización provisional sin que haya recaído resolución del citado Centro definitivo, aquélla se convertirá en definitiva.

Art. 7.º Los restaurantes, cualquiera que sea su categoría, serán inscritos, de oficio, en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, número dos, apartado e) de la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Art. 8.º 1. Los restaurantes tendrán la consideración de establecimientos públicos, siendo libre el acceso a los mismos. Queda prohibida, en consecuencia, cualquier práctica discriminatoria injustificada.

2. Sin embargo, las Empresas no admitirán en sus establecimientos a quienes incumplan las normas ordinarias de convivencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir en los casos de probado abuso.

3. Se prohíbe la venta ambulante de objetos en el interior de los restaurantes.

4. No podrán ser consumidas en los restaurantes otras comidas o bebidas que las que sirvan los mismos, a no ser que el titular del establecimiento lo autorice.

Art. 9.º Los establecimientos comprendidos en la presente Ordenación cuidarán especialmente la calidad y limpieza de sus servicios de toda índole, de acuerdo con sus respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse:

a) En la preparación de las comidas y bebidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.

b) En la adecuada presentación de cada plato, de acuerdo con el rango del establecimiento.

c) En el trato amable y cortés a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.

d) En la limpieza de los locales, mobiliario y menaje.

e) En el perfecto funcionamiento y decoro de los servicios sanitarios.

f) En la correcta presentación del personal, incluido el de la cocina.

Art. 10. 1. Los restaurantes darán la máxima publicidad a los precios de los platos y vinos que componen sus cartas y, en general, a los de cuantos servicios faciliten. Igual publicidad darán a los precios de los menús que voluntariamente ofrezcan a la clientela y a los del "Menú turístico" a que se refiere el artículo 28, número dos.

2. Al expresado objeto, en las cartas y menús se consignará claramente,

y por separado, el precio de cada servicio, incluso el de aquellos cuyo valor esté en función de cotizaciones con fuertes fluctuaciones.

3. Dichas relaciones de servicios y precios se exhibirán, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos, en lugar que permita su lectura sin dificultad, redactándose obligatoriamente en español y, además, en francés e inglés en los restaurantes clasificados en lujo, primera y segunda categoría.

4. La "carta de platos", así como la de vinos, que comprenderá también aguas minerales, cervezas, refrescos, licores e infusiones, y los menús, deberán ser conjuntamente ofrecidos al cliente en el momento en que éste solicite los servicios.

5. En el mismo impreso de la "carta de platos", y en forma destacada, se hará constar la existencia, composición y precio del "Menú turístico".

6. En el caso de que en el establecimiento se ofrecieren al público espectáculos u otro cualquier motivo de atracción, el sobrepeso, si lo hubiere, será objeto de publicidad destacada en los términos especificados en este artículo. Ningún restaurante podrá percibir cantidad alguna por los conceptos de "cubierto" o "carta" o cualquier otro similar.

Art. 11. I. Será obligatoria en todos los restaurantes la expedición de facturas, en las que deberán figurar los distintos conceptos con sus precios, por separado y en escritura inteligible para el cliente.

2. Sin embargo, en las facturas de los menús que voluntariamente ofrezcan a la clientela, como en la del "Menú turístico", se consignará únicamente su composición y el precio total.

3. Las facturas se llevarán en libros talonarios, aunque sean desmontables, y se numerarán correlativamente, tanto los originales como los duplicados, debiendo ser conservados estos últimos por el orden de su expedición durante tres meses.

4. En el caso de que por tratarse de facturación mecánica no sea posible especificar los conceptos, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en este artículo, se acompañará a la factura copia de la nota del pedido, debiendo conservar otra el establecimiento durante el mismo plazo de tres meses.

5. En aquellos casos en que se advierta que por una determinada Empresa de restaurante no se da cumplimiento a la obligación de expedir facturas en la forma establecida en este artículo o que se ocultan sus duplicados a los Servicios de Inspección de

este Ministerio y con independencia de las sanciones en que se pudiere incurrir por tales hechos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas podrá acordar, oída la Empresa de que se trate, que por ésta se presenten los libros talonarios de facturas que utilice en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo correspondiente, a fin de que la misma, tomando nota de la numeración de aquéllas, proceda a su taladro, con la contraseña que a tal efecto se autorice en cada caso, sin cuyo requisito carecerán de validez.

Art. 12. I. Los restaurantes deberán tener a disposición de los clientes un libro oficial de reclamaciones, cuya existencia se anunciará en lugar de fácil lectura para los mismos. Dicho libro, que se ajustará al modelo oficial, será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo y llevará como anexo el texto del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas y el de la presente disposición.

2. El titular del establecimiento queda obligado a dar cuenta a la Delegación Provincial de Información y Turismo que a su domicilio corresponda de toda reclamación sentada en el libro, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su inserción, mediante la presentación de dicho libro, en el cual se estampará la oportuna diligencia, o mediante escrito, en el que deberá recogerse la queja de modo literal y del que podrá pedirse recibo en el acto de presentarlo.

3. En toda reclamación sentada en el libro hará constar el cliente su nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte.

4. En cada restaurante existirá un libro de inspección, según modelo oficial, que facilitarán las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de este Departamento.

Art. 13. El Ministerio de Información y Turismo promoverá la edición de una guía de restaurantes con expresión de sus categorías y de los servicios que ofrezcan a sus clientes.

Art. 14. Se prohíbe el empleo de la denominación de "Restaurante" sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenación para el ejercicio de esta actividad.

## II.—DE LAS CATEGORIAS

Art. 15. I. Los restaurantes se clasificarán en las categorías de lujo, primera, segunda, tercera y cuarta, cuyos distintivos serán, respectivamente,

cinco, cuatro, tres, dos y un tenedores colocados verticalmente, uno al lado del otro.

2. En el exterior de los establecimientos, en la propaganda impresa, en las cartas y menús y en las facturas se consignará en forma que no deje lugar a dudas la categoría asignada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas o, en su caso, la provisional otorgada por la Delegación Provincial de Información y Turismo, mediante el distintivo que corresponda.

Art. 16. Los restaurantes de lujo deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

Entrada para los clientes independiente de la del personal de servicio; guardarropa; vestíbulo o sala de espera, en la cual podrá instalarse un bar; comedor, con superficie adecuada a su capacidad, que permita un eficaz servicio, acorde con la categoría del establecimiento; teléfono en cabina aislada; aire acondicionado; servicios sanitarios independientes, con instalaciones de lujo, para señoras y caballeros, con agua caliente y fría en los lavabos; ascensor si el establecimiento ocupa una segunda planta u otra superior del edificio; decoración en armonía con el rango del establecimiento; muebles, alfombras, lámparas, tapicería, cubetería, vajilla, cristalería y mantelerías de gran calidad; "buffet", frío, a la vista, en el comedor; flameadores para el servicio de las mesas. En todo caso, el servicio se efectuará mediante el uso de la mesa auxiliar o "gueridón". Aquellos platos que lo requieran deberán salir de la cocina con cubrefuentes.

La cocina dispondrá de almacén; bodega con cámara frigorífica; despensa; cuarto frío con cámaras para carnes y pescados; "office", mesa caliente, hornos, gratinadora, parrilla o "prusiana" para pescados y carnes; batería de primera calidad y fregaderos. La extracción de humos y vahos estará garantizada en todo momento. El personal de servicios tendrá a su disposición armarios roperos y aseos con ducha. Si el establecimiento tiene más de una planta dispondrá de escaleras de comunicación para el servicio.

Se ofrecerá una gran carta con variedad de platos de la cocina internacional y otros típicos de la cocina española y, como mínimo, tendrá la composición que determina el artículo 26 de esta Ordenación. La carta de vinos será amplia y contendrá marcas de reconocido prestigio.

El personal de servicio, debidamente uniformado, será el necesario, de acuerdo con la capacidad, circunstancias y rango del establecimiento. En todo caso, el primer jefe de comedor de-

berá conocer los idiomas de francés e inglés.

Art. 17. Los establecimientos de primera deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

Entrada para los clientes independiente de la del personal de servicio; guardarropa; teléfono; comedor con superficie adecuada a su capacidad que permita un eficaz servicio, de acuerdo con la categoría del establecimiento; calefacción y refrigeración; muebles, cuadros, alfombras, lámparas, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de primera calidad; servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros, con agua caliente y fría en los lavabos, y aseos independientes para el personal de servicio.

La cocina dispondrá de cámara frigorífica para pescados y carnes por separado, hornos, despensa, almacén, bodega, fregaderos y batería de buena calidad. Estará asegurada la ventilación de la cocina directamente al exterior o con extractores de humos y vahos. Aquellos platos que lo requieran deberán salir de la cocina con cubrefuentes.

La carta contendrá platos de la cocina internacional y otros propios de la cocina típica española y, como mínimo, su composición será la que determina el artículo 26. Si el establecimiento tiene más de una planta de comedor o la cocina está situada en planta distinta a aquél, deberá disponer de escalera de comunicación para el servicio. Asimismo, si ocupase una tercera planta u otra superior del edificio, dispondrá de ascensor para el uso de los clientes. El personal de servicio, debidamente uniformado, será el suficiente, en congruencia con la capacidad y circunstancias del establecimiento. En todo caso, el jefe del comedor deberá conocer los idiomas francés e inglés.

Art. 18. Los establecimientos de segunda deberán reunir las siguientes condiciones, como mínimo:

Entrada para los clientes independiente de la del personal de servicio o, en su defecto, en las horas en que esté abierto el establecimiento a la clientela los proveedores de mercancías no utilizarán el mismo acceso. Guardarropa y teléfono. Comedor con superficie adecuada a su capacidad; calefacción; muebles, cubertería, vajilla, cristalería y mantelería de calidad. Servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros, con agua caliente y fría en los lavabos; aseos para el personal de servicio.

La cocina dispondrá de cámara frigorífica, despensa, almacén, bodega, fregaderos y batería de calidad, estando asegurada su ventilación directamente al exterior o con extractores de humos.

La carta estará en consonancia con la categoría del establecimiento y, como mínimo, será la que determina el artículo 26.

El personal de servicio, debidamente uniformado, será el adecuado, y, cuando menos, el jefe de comedor deberá conocer el idioma francés o el inglés.

Art. 19. Los establecimientos de tercera deberán, como mínimo, reunir las siguientes condiciones:

Comedor con superficie adecuada a su capacidad, teléfono; muebles apropiados; cubertería inoxidable, vajilla de loza o vidrio irrompible, cristalería sencilla y en buen estado de conservación; mantelería con servilletas de tela o papel. Servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros, y lavabo. La cocina dispondrá de fregaderos con agua corriente; cámara frigorífica o nevera, despensa, buena batería y extractor de humos si la ventilación no fuese directa al exterior. El personal que tenga contacto con el público deberá presentarse, cuando menos, con chaqueta blanca. La carta, aunque sencilla, ofrecerá varios platos y su composición será, como mínimo, la que determina el artículo 26.

Art. 20. Los establecimientos de cuarta categoría deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

Comedor independiente de la cocina; cubertería inoxidable; vajilla de loza o vidrio irrompible; cristalería sencilla en buen estado de conservación; servilletas de tela o papel; servicios sanitarios decorosos y personal perfectamente aseado. La carta, aunque sencilla, ofrecerá varios platos y su composición será, como mínimo, la que determina el artículo 26 de esta Ordenación.

Art. 21. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas al realizar la clasificación definitiva de los establecimientos ponderará en su conjunto la concurrencia de las expresadas condiciones y podrá discrecionalmente, oído el Sindicato Nacional de Hostelería, dispensar de alguna o algunas de ellas cuando así lo aconseje el número, calidad y demás circunstancias de las existentes.

Art. 22. Aquellos establecimientos cuya estructura, mobiliario y decoración respondan a la idea de crear un ambiente típico regional español o extranjero, podrán adaptar sus instalaciones, menaje y presentación del personal de servicio a tal idea, sin perjuicio de las exigencias técnicas que para cada categoría determinen los artículos anteriores.

Art. 23. En todos los establecimientos la instalación de la maquinaria y útiles relativos a cocinas, refrige-

ración, calefacción, elevadores y cámaras frigoríficas, cualquiera que sea el sistema de funcionamiento, deberá reunir aquellas condiciones técnicas exigidas por los Organismos competentes y se efectuará de tal modo que se eviten los ruidos y vibraciones, con arreglo a los procedimientos técnicos pertinentes, dotándolos de la máxima seguridad. Estará garantizada la ventilación directa o forzada en todas las dependencias, además dispondrán de aparatos protectores contra incendios, debiendo estar instruido el personal sobre las medidas a tomar en caso de siniestro. La instalación de cocinas y servicios, así como la eliminación de basuras y aguas residuales, deberá ajustarse a las normas establecidas por las disposiciones vigentes. Cuando se utilice batería de cobre, deberá estar perfectamente estañada. Las conducciones de agua dispondrán de las instalaciones precisas para garantizar una perfecta pureza, así como de registros que faciliten su periódica limpieza.

Art. 24. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, mediante expediente en el que se oirá al interesado y al Sindicato Nacional de Hostelería, podrá revisar la categoría otorgada a un establecimiento, asignándole otra inferior cuando su estado de conservación o su funcionamiento no lo haga merecedor a la que ostente.

### III.—DE LAS CARTAS, DE LOS MENUS Y DE SUS PRECIOS

Art. 25. 1. Todos los restaurantes estarán obligados a ofrecer al público las cartas de platos y vinos, cuya composición dependerá de la categoría que ostenten y que será, como mínimo, la establecida en el artículo siguiente.

2. Se entiende por "carta de platos" y por "carta de vinos" las relaciones de comidas y bebidas, respectivamente, que ofrezca el establecimiento.

3. Los establecimientos gozarán de la máxima libertad en la confección y diseño de sus cartas y menús, sin perjuicio de cumplir las exigencias mínimas que, a tal efecto señale la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 26. *En establecimientos de lujo.*—Un primer grupo de entremeses con diez variantes selectas y cuatro sopas o cremas. Un segundo grupo, con seis especialidades, a base de verduras, huevos a pastas. Un tercer grupo de seis especialidades de pescado. Un cuarto grupo con seis especialidades de carne. Y un quinto grupo de tres clases de dulce o helado, quesos y frutas variadas.

2. *En establecimientos de primera.*—Un primer grupo de entremeses con ocho variantes y tres sopas o cremas. Un segundo grupo, con cuatro especialidades, a base de verduras, huevos o pastas. Un tercer grupo, con cuatro especialidades de pescado. Un cuarto grupo, con cuatro especialidades de carne. Y un quinto grupo, compuesto por dos clases de dulce o helado, queso y fruta.

3. *En establecimientos de segunda.*—Un primer grupo de entremeses con cinco variantes y dos sopas o cremas. Un segundo grupo, con tres especialidades, a base de verduras, huevos o pastas. Un tercer grupo, con tres especialidades de pescado. Un cuarto grupo, con tres especialidades de carne. Y un quinto grupo compuesto de dulces o helado, queso y fruta.

4. *En establecimientos de tercera.*—Un primer grupo de entremeses, con cuatro variantes y dos sopas. Un segundo grupo, con tres especialidades, de las que alguna será de pescado. Un tercer grupo, con dos especialidades de carne. Y un cuarto grupo, de queso, dulce o fruta.

5. *En establecimientos de cuarta.*—Un primer grupo de entremeses y sopas. Un segundo grupo, con dos especialidades. Y un tercer grupo, de queso o fruta.

6. Se entenderá cumplida la exigencia establecida en este artículo respecto al mínimo de "especialidades" de la carta de cada restaurante, según su categoría, siempre que, cuando se trate de la misma clase de alimentos, se ofrezcan diferentemente preparados o condimentados. En todo caso los alimentos que sirvan de base para la confección de cada plato deberán estar en consonancia con la categoría del establecimiento.

7. En el número mínimo señalado para cada uno de los grupos de platos segundo, tercero y cuarto en los establecimientos de lujo, primera y segunda categorías, podrán computarse los de alta especialidad a que se refiere el artículo 29, número 3, siempre que su número no sea, para cada grupo, superior a dos en los restaurantes de lujo y a uno en los de primera y segunda categorías.

Art. 27. 1. La "carta de vinos" en los establecimientos clasificados en las categorías de lujo y primera contendrá marcas de reconocido prestigio internacional.

2. Cualquiera que sea su categoría, todos los establecimientos estarán obligados a incluir en sus cartas vino común del país, blanco y tinto, puro, limpio, franco de paladar y con una gra-

duación alcohólica no inferior a los 12 grados.

Art. 28. 1. Los restaurantes, cualquiera que sea su categoría, podrán ofrecer al público los "menús" que estimen pertinentes, previamente confeccionados de entre los platos de la carta, en cuyo precio se entenderán incluidos vino y pan.

2. En todo caso, estarán obligados a ofrecer el "Menú turístico", que se formará de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 29. 1. El "Menú turístico" se confeccionará por el cliente a la vista de la "carta de platos" que corresponda a la categoría del restaurante, y de la forma siguiente:

*En los restaurantes de lujo, primera y segunda categorías:* El cliente podrá elegir un plato del primer grupo; otro, entre los grupos segundo, tercero y cuarto, y un último, del grupo quinto.

*En los restaurantes de tercera categoría:* El cliente podrá elegir un plato del primer grupo; otro, entre los grupos segundo y tercero, y un último, del cuarto grupo.

*En los restaurantes de tercera categoría:* El cliente podrá elegir un plato del primer grupo; otro, del segundo, y un último, tercer grupo.

2. Con el "Menú turístico", e incluido en su precio, se servirán también ochenta gramos, aproximadamente, de pan y un cuarto de litro de vino común del país de las características indicadas en el artículo 27 de esta Ordenación.

3. Cuando en la "carta de platos" se hayan incluido algunos que, por su composición, presentación o coste, tengan, según los usos y costumbres, carácter de alta especialidad, el cliente que, al confeccionar el "Menú turístico", solicite alguno de ellos, estará obligado a abonar el suplemento que, a éste solo efecto, les haya fijado libremente el industrial.

Art. 30. 1. Los precios de todos los servicios que se faciliten en los restaurantes, cualquiera que sea su categoría, serán libres, aun cuando habrán de estar de acuerdo con los usos, costumbres y márgenes comerciales habituales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los precios máximos del "Menú turístico" serán fijados mediante Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, oído el Sindicato Nacional de Hostelería, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado". Periódicamente el citado Centro Directivo podrá proceder a su revisión.

Art. 31. Todos los precios serán globales, por lo que se entenderán

comprendidos en ellos el importe del servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

#### IV.—DE LAS SANCIONES

Art. 32. 1. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en las disposiciones de esta Ordenación darán lugar a responsabilidad administrativa, la cual se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas.

2. En todo caso se sancionarán, con el máximo rigor, el uso indebido del título de restaurante y la disminución en la cantidad o calidad de los alimentos servidos como integrantes del "Menú turístico".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. En tanto tiene lugar la clasificación provisional o definitiva a que se refiere el artículo sexto de la presente Ordenación, los establecimientos actualmente en funcionamiento se clasificarán tomando en consideración la categoría a que estén adscritos de acuerdo con la Reglamentación Laboral, de la siguiente forma:

- Lujo, primera y segunda, los clasificados como tales según la citada Reglamentación.
- Tercera, los clasificados en las categorías tercera y cuarta.
- Cuarta, los clasificados en la categoría quinta, así como las tabernas que sirviendo comidas estén asimiladas a tal categoría.

2. No obstante lo anterior, los empresarios podrán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a través de la Delegación Provincial correspondiente, su adscripción a una categoría superior, siempre que se obliguen a adecuar sus instalaciones y servicios en la forma y plazo que se determinan en la norma siguiente. El incumplimiento de la citada obligación será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ordenación.

Segunda. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición, todos los restaurantes deberán adecuar sus instalaciones a las exigencias que se determinan para su respectiva categoría.

Tercera. Dentro del plazo de un año a que se refiere la disposición transitoria anterior, los titulares de los restaurantes actualmente en funcionamiento deberán solicitar del Ministerio de Información y Turismo que se

señale su categoría, a cuyo fin presentarán sus solicitudes, ajustadas al modelo oficial, en la Delegación Provincial que corresponda al lugar del establecimiento, acompañadas de un plano de este último a escala 1:100 en el que se reflejará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, así como la capacidad del comedor, con indicación de su número de plazas.

La tramitación de las citadas solicitudes se ajustará a las prescripciones establecidas en el artículo sexto de esta Ordenación.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Circular de la Subsecretaría de Turismo número 29, de 30 de junio de 1964, a partir de la entrada en vigor de esta Ordenación.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de marzo de 1965)

159

*ORDEN de 18 de marzo de 1965  
por la que se aprueba la Ordenación Turística de Cafeterías.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de fecha 17 del corriente mes por la que se aprueba la Ordenación Turística de Restaurantes, señala, dentro de la rúbrica genérica contenida en el artículo 6.º del Decreto 231/65, de 14 de enero, la concurrencia de circunstancias específicas en las Cafeterías que aconsejan un tratamiento diferenciado de su actividad y consecuentemente una especial Ordenación de la misma, sin perjuicio de reiterar en ella aquellos principios y normas generales, en materia de policía turística, que necesariamente son comunes a ambos sectores.

Por los propios fundamentos que en el preámbulo de dicha Orden se contienen y en uso de la facultad que me confiere la disposición final segunda del Decreto anteriormente invocado, por el que se aprueba el Estatuto Ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se aprueba la adjunta Ordenación Turística de Cafeterías, que entrará en vigor el día 1 de junio del presente año.

Artículo segundo.—Se faculta al Subsecretario de Turismo para adoptar las disposiciones que estime oportunas respecto de su aplicación y desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de marzo de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

#### ORDENACION DE CAFETERIAS

##### I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º 1. En el concepto de Cafeterías, a los efectos de la presente Ordenación, quedan comprendidos aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación, que, además de helados, batidos, refrescos, infusiones y bebidas en general sirvan al público, mediante precio, principalmente en la barra o mostrador y a cualquier hora, dentro de las que permanezca abierto el establecimiento, platos fríos y calientes, simples o combinados, confeccionados de ordinario a la plancha para refrigerio rápido.

2. Si surgieren dudas en cuanto a la clasificación de un establecimiento como Cafetería o Restaurante, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, oído el Sindicato Provincial de Hostelería, decidirá, atendida la naturaleza y circunstancia de los servicios prestados, la que deba predominar, sin perjuicio de que, en los supuestos en que así proceda, puedan determinados establecimientos ser incluidos en ambos conceptos.

Art. 2.º Quedan excluidos, sin embargo, del ámbito de aplicación de las presentes normas, aquellos establecimientos que, teniendo la consideración de Cafeterías, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, presten sus servicios únicamente a contingentes particulares y no al público en general.

Art. 3.º A los servicios de Cafetería en ferrocarril o nave les será de aplicación únicamente lo dispuesto en los artículos cuarto, apartados c), d), e), f), g) y h); noveno, décimo, números 1, 2 y 6; veintisiete, número 1; veintiocho y veintinueve, número 1, de la presente Ordenación.

Art. 4.º Es competencia del Ministerio de Información y Turismo, a tenor del artículo séptimo del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas:

a) Autorizar la apertura de los establecimientos a que se refiere la presente Ordenación, sin perjuicio de las atribuciones de otros Organismos en el ámbito de sus respectivas competencias.

b) Fijar y, en su caso, modificar sus categorías.

c) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en materia de precios.

d) Inspeccionar sus condiciones de funcionamiento para asegurar, en todo momento, el perfecto estado de sus

instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a la clientela, sin perjuicio de las facultades inspectoras de otros Organismos.

e) Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento, protección y recompensa de los establecimientos.

f) Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente Ordenación.

g) Imponer las sanciones que procedan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas y 29 de esta Ordenación.

h) Resolver, en vía gubernativa, los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus competencias.

Art. 5.º Se declaran libres las actividades propias de las Empresas de Cafetería, tanto en lo que se refiere a la posibilidad de su ejercicio por cualquier persona como al lugar en que puedan instalarse los establecimientos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos que se previenen en la presente Ordenación.

Art. 6.º 1. Con anterioridad a la apertura del establecimiento, su titular dará cuenta de su propósito al Ministerio de Información y Turismo, al objeto de que se conceda la oportuna autorización, en la cual se determinará su categoría.

2. La solicitud de apertura, ajustada al modelo oficial, se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que corresponda al lugar del establecimiento, acompañada del plano de este último, a escala 1:100, en el que se expresará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, con indicación, en todo caso, del número de plazas en barra o mostrador y en mesas.

3. La Delegación Provincial de Información y Turismo, al recibir la anterior documentación, iniciará el oportuno expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto 231/1965, de 14 de enero, en el que se oirá al Sindicato Provincial de Hostelería y, una vez ultimado, lo elevará con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, expidiendo, si procede, la autorización provisional de apertura, en la que se determinará la categoría, así mismo provisional, del establecimiento. La autorización y clasificación definitivas serán otorgadas por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. Transcurridos seis meses desde la fecha de la autorización provisional sin que haya recaído resolución

del citado Centro directivo, aquélla se convertirá en definitiva.

Art. 7.º Las Cafeterías, cualquiera que sea su categoría, serán inscritas, de oficio, en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto, número 2, apartado e) de la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Art. 8.º 1. Los establecimientos objeto de esta Ordenación tendrán la consideración de públicos, siendo libre el acceso a los mismos. Queda prohibida, en consecuencia, cualquier práctica discriminatoria injustificada.

2. Sin embargo, las Empresas no admitirán en sus establecimientos a quienes incumplan las normas ordinarias de convivencia, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir en los casos de probado abuso.

3. Se prohíbe la venta ambulante de objetos en el interior de los establecimientos.

4. No podrán ser consumidas en las Cafeterías otras comidas o bebidas que las que sirvan las mismas, a no ser que su titular lo autorice.

Art. 9.º Los establecimientos comprendidos en la presente Ordenación cuidarán especialmente la limpieza de sus servicios de toda índole, así como su calidad, de acuerdo con sus respectivas categorías, debiendo en todo caso esmerarse:

a) En la preparación de las comidas y bebidas, utilizando alimentos e ingredientes en perfecto estado de conservación.

b) En la adecuada presentación de cada plato, de acuerdo con el rango del establecimiento.

c) En el trato amable y cortés a la clientela, atendiéndola con rapidez y eficacia.

d) En la limpieza de locales, mobiliario y menaje.

e) En el perfecto funcionamiento y decoro de los servicios sanitarios.

f) En la correcta presentación del personal.

Art. 10. 1. Todos los establecimientos darán la máxima publicidad a los precios de los platos y vinos que componen sus cartas y, en general, a los de cuantos servicios faciliten. Igual publicidad darán a los precios de los platos combinados que voluntariamente ofrezcan a la clientela y a los del "Plato combinado turístico", a que se refiere el artículo 26.

2. Al expresado objeto, en las cartas se consignará claramente y por separado el precio de cada servicio, incluso el de aquellos cuyo valor esté en función de cotizaciones con fuertes fluctuaciones.

3. Dichas relaciones de servicios y

precios se exhibirán tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos, en lugar que permita su lectura sin dificultad, redactándose obligatoriamente en español. En las Cafeterías clasificadas en "Categoría especial" y "Primera" se redactarán, además, en francés e inglés.

4. La "carta de platos" y de "platos combinados", así como la de vinos, que comprenderá también aguas minerales, cervezas, refrescos, licores e infusiones, deberán ser conjuntamente ofrecidas al cliente en el momento en que éste solicite los servicios.

5. En el mismo impreso de la "carta de platos", y en forma destacada, las Cafeterías harán constar la existencia y precio del "Plato combinado turístico", así como su composición en sus distintas variantes.

Art. 11. 1. Las Cafeterías estarán obligadas a entregar a sus clientes, cuando lo exijan, un justificante de los pagos que éstos efectúen, con indicación, en escritura inteligible, de los distintos conceptos y sus precios respectivos.

2. Cuando se incumpliere lo dispuesto en el apartado anterior o se reincidiera en la comisión de infracciones en materia de precios o de su publicidad, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, con independencia de la sanción que corresponda, podrá imponer al titular del establecimiento un sistema de facturación numerada y correlativa, con obligación de conservar los duplicados durante el plazo de tres meses; determinando incluso la necesidad de su previo taladro y toma de nota por la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo que corresponda.

Art. 12. 1. Las Cafeterías deberán tener a disposición de los clientes un Libro Oficial de Reclamaciones, cuya existencia se anunciará, en lugar fácilmente visible por los mismos. Dicho Libro, que se ajustará al modelo oficial, será facilitado por las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo y llevará como anexo el texto del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas y el de la presente Ordenación.

2. El titular del establecimiento queda obligado a dar cuenta a la Delegación Provincial de Información y Turismo que a su domicilio corresponda de toda reclamación sentada en el Libro dentro de las veinticuatro horas siguientes a su inserción, mediante la presentación de dicho Libro, en el cual se estampará la oportuna diligencia, o mediante escrito, en el que deberá recogerse la queja de modo literal y del

que podrá pedirse recibo en el acto de presentarlo.

3. En toda reclamación sentada en el Libro hará constar el cliente su nombre, domicilio y número del documento nacional de identidad o pasaporte.

4. En cada Cafetería existirá un Libro de Inspección, según modelo oficial, que facilitarán las Delegaciones Provinciales de Información y Turismo, a fin de que se consignen en él la fecha, motivo y resultado de cuantas visitas realicen los Inspectores de este Departamento.

Art. 13. El Ministerio de Información y Turismo promoverá la edición de una Guía de Cafeterías, con expresión de sus categorías y de los servicios que ofrezcan a sus clientes.

Art. 14. Se prohíbe el empleo de la denominación de "Cafetería" sin el previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ordenación para el ejercicio de esta actividad.

## II. DE LAS CATEGORIAS

Art. 15. 1. Las Cafeterías se clasificarán en las categorías de "Especial", "Primera" y "Segunda", cuyos distintivos serán, respectivamente, tres tazas, dos tazas y una taza.

2. En el exterior de los establecimientos, en la propaganda impresa, en las cartas y en las facturas se consignará, en forma que no deje lugar a duda, la categoría asignada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas o, en su caso, la provisional otorgada por la Delegación Provincial de Información y Turismo, mediante el distintivo que corresponda.

Art. 16. Las Cafeterías de categoría "Especial" deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

Entrada para los clientes independiente de la del personal de servicio; guardarropa; teléfono; calefacción y refrigeración; servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros, con agua caliente y fría en los lavabos; decoración y mobiliario en armonía con el rango del establecimiento; cubetería, vajilla y cristalería de gran calidad; cafetera "express"; fuente de soda; plancha; cámara frigorífica; "office" con fregaderos y local para almacén; menaje de primera calidad; barra o mostrador adecuado tanto a la categoría como a la capacidad del establecimiento; vestuarios y aseos independientes para el personal masculino y femenino. La carta tendrá, como mínimo, la composición que determina el artículo 24. El personal, debidamente uniformado con el rango del establecimiento, será el adecuado para garantizar un servicio rápido y eficiente.

Art. 17. Las cafeterías de primera categoría deberán reunir las siguientes condiciones mínimas:

Entrada para los clientes independiente de la del personal o, en su defecto, en las horas en que esté abierto el establecimiento a la clientela, los proveedores de mercancías no utilizarán el mismo acceso. Teléfono; calefacción; servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros, con agua caliente y fría en los lavabos; cubertería, vajilla y cristalería de calidad; cafetera "express"; fuente de soda; planchas; cámara frigorífica; fregaderos y local para almacén; menaje de buena calidad; barra o mostrador adecuado tanto a la categoría como a la capacidad del establecimiento; vestuarios y servicios sanitarios independientes para el personal masculino y femenino. La composición de la carta será, como mínimo, la establecida en el artículo 24. El personal, debidamente uniformado de acuerdo con el rango del establecimiento, será el adecuado para garantizar un servicio rápido y eficiente.

Art. 18. Las Cafeterías de segunda categoría deberán reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

Teléfono, servicios sanitarios independientes para señoras y caballeros, cubertería inoxidable, vajilla y cristalería en buen estado de conservación, cafetera "express", plancha, cámara frigorífica, fregaderos, menaje de calidad, barra o mostrador adecuado a la capacidad del establecimiento. La carta tendrá la composición mínima determinada por el artículo 24. El personal, uniformado, será el adecuado para un servicio rápido y eficiente.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, al realizar la clasificación definitiva de los establecimientos, ponderará en su conjunto la concurrencia de las expresadas condiciones y podrá discrecionalmente, oído el Sindicato Nacional de Hostelería, dispensar de alguna o algunas de ellas cuando así lo aconseje el número, calidad y demás circunstancias de las existentes.

Art. 20. Aquellos establecimientos cuya estructura, mobiliario y decoración respondan a la idea de crear un ambiente típico regional español o extranjero podrán adaptar sus instalaciones, menaje y presentación del personal de servicio a tal idea, sin perjuicio de las exigencias técnicas que para cada categoría determinan los artículos anteriores.

Art. 21. En todos los establecimientos la instalación de maquinaria y útiles relativos a refrigeración, calefacción, elevadores y cámaras frigorí-

ficas, cualquiera que sea el sistema de funcionamiento, deberá reunir aquellas condiciones técnicas exigidas por los Organismos competentes y se efectuará de tal modo que se eviten los ruidos y vibraciones, con arreglo a los procedimientos técnicos pertinentes, dotándolos de la máxima seguridad. Estará garantizada la ventilación directa o forzada en todas las dependencias; además dispondrán de aparatos protectores contra incendios, debiendo estar instruido el personal sobre las medidas a tomar en caso de siniestro. La instalación de los servicios, así como la eliminación de basuras y aguas residuales, deberá ajustarse a las normas establecidas por las disposiciones vigentes. Las conducciones de agua dispondrán de las instalaciones precisas para garantizar una perfecta pureza, así como de registros que faciliten su periódica limpieza.

Art. 22. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, mediante expediente en el que se oirá al interesado y al Sindicato Nacional de Hostelería, podrá revisar la categoría otorgada a un establecimiento, asignándole otra inferior cuando su estado de conservación o su funcionamiento no lo haga merecedor a la que ostente.

### III. DE LAS CARTAS, DE LOS PLATOS Y DE SUS PRECIOS

Art. 23. 1. Las Cafeterías estarán obligadas a ofrecer al público las cartas de platos y vinos cuya composición dependerá de la categoría que ostenten y que será, como mínimo, la establecida en los artículos siguientes.

2. Se entiende por "carta de platos" y por "carta de vinos" las relaciones de comidas y bebidas, respectivamente, que ofrezca el establecimiento.

3. Los establecimientos gozarán de la máxima libertad en la confección y diseño de sus cartas, sin perjuicio de cumplir las exigencias mínimas que, a tal efecto, señale la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

Art. 24. 1. En la "carta de platos" de las Cafeterías se incluirán, como mínimo, los siguientes "platos combinados":

*En Cafeterías de categoría "Especial".*—Seis platos combinados, de los cuales dos de ellos tendrán como alimento base el pescado, otros dos la carne y otros dos los huevos.

*En Cafeterías de "Primera".*—Cuatro platos combinados, los cuales tendrán como alimento base pescado, carne, fiambre o huevos.

*En Cafeterías de "Segunda".*—Tres platos combinados, los cuales tendrán

como alimento base carne, fiambre o huevos.

2. La composición de los platos combinados será la adecuada a la categoría de cada establecimiento.

Art. 25. 1. La "carta de vinos" estará en consonancia con la categoría del establecimiento, debiendo ofrecer las Cafeterías clasificadas en categoría "Especial" marcas de reconocido prestigio.

2. Cualquiera que sea su categoría, todos los establecimientos estarán obligados a incluir en sus cartas vino común del país, blanco y tinto, puro, limpio, franco de paladar y con una graduación alcohólica no inferior a 12 grados.

Art. 26. 1. Todas las Cafeterías deberán ofrecer el "Plato combinado turístico", el cual tendrá las siguientes variantes:

*En Cafeterías de categoría "Especial".*—Tres variantes: una, cuyo alimento base serán los huevos; otra, el pescado, y otra, la carne.

*En Cafeterías de "Primera".*—Dos variantes: una, cuyo alimento base serán los huevos o el pescado y, otra, la carne o los fiambres.

*En Cafeterías de "Segunda".*—Una variante, cuyo alimento base podrá ser huevos, carne o fiambres.

2. Con el "Plato combinado turístico", e incluido en su precio, se servirán también ochenta gramos, aproximadamente, de pan, un postre o café y un cuarto litro de vino común del país de las características indicadas en el artículo 25, pudiendo ser sustituido por cerveza, leche o cualquier clase de refresco.

Art. 27. 1. Los precios de todos los servicios que se faciliten en las Cafeterías, cualquiera que sea su categoría, serán libres, aun cuando habrán de estar de acuerdo con los usos, costumbres y márgenes comerciales habituales.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los precios máximos del "Plato combinado turístico" serán fijados mediante Resolución de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, oído el Sindicato Nacional de Hostelería, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado". Periódicamente el citado Centro directivo podrá proceder a su revisión.

Art. 28. Todos los precios serán globales, por lo que se entenderán comprendidos en ellos el importe del servicio, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

#### IV. DE LAS SANCIONES

Art. 29. 1. Las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en las disposiciones de esta Ordenación darán lugar a responsabilidad administrativa que se hará efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las sanciones establecidas en el Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas.

2. En todo caso se sancionarán, con el máximo rigor, el uso indebido del título de "Cafetería" y la disminución en la cantidad o calidad de los alimentos servidos como integrantes del "Plato combinado turístico".

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. En tanto tiene lugar la clasificación provisional o definitiva a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ordenación, las Cafeterías actualmente en funcionamiento tendrán, a efectos turísticos, la misma categoría que tienen asignada según la Reglamentación Laboral.

2. No obstante lo anterior, los empresarios podrán solicitar de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, a través de la Delegación Provincial correspondiente, su adscripción a una categoría superior, siempre que se obliguen a adecuar sus instalaciones y servicios en la forma y plazo que se determinan en la norma siguiente. El incumplimiento de la citada obligación será sancionado de acuerdo de lo dispuesto en el artículo 29 de la presente Ordenación.

Segunda. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenación, todas las Cafeterías deberán adecuar sus instalaciones a las exigencias que se determinan para su respectiva categoría.

Tercera. Dentro del plazo de un año a que se refiere la disposición transitoria anterior, los titulares de las Cafeterías actualmente en funcionamiento deberán solicitar del Ministerio de Información y Turismo que se señale su categoría, a cuyo fin presentarán sus solicitudes, ajustadas al modelo oficial, en la Delegación Provincial que corresponda al lugar del establecimiento, acompañadas de un plano de este último a escala 1:100, en el que se reflejará claramente el nombre, destino y superficie de cada dependencia, con indicación asimismo del número de plazas en barra o mostrador y en mesas.

La tramitación de las indicadas solicitudes se ajustará a las prescripciones del artículo 6.º de esta Ordenación.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de marzo de 1965). 158

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 10 de abril de 1965 por la que se regula la producción y comercio de la carne de pollo.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las crecientes necesidades en alimentos proteínicos de una población con progresivo nivel de vida aconsejan la adopción de cuantas medidas sean precisas para la adaptación de la producción al consumo, coordinando a tal fin las de orden técnico con aquellas de carácter económico que, fomentando la expansión productiva interior, enmarcada entre los límites definidos por el estado de progreso empresarial en el sector de la producción y la capacidad adquisitiva del consumidor, prevenga la aparición de excedentes o insuficiencias estacionales que pudieran someter a cualquiera de los sectores a tensiones incompatibles con la deseable estabilidad.

Conocido el dinamismo de la avicultura y ordenada la producción y comercio de huevos, se considera conveniente instrumentar la acción privada y oficial, persiguiendo el doble objetivo de crear perspectivas conocidas para las empresas y explotaciones avícolas para la producción de carne que las impulse a satisfacer las necesidades del consumo y, al mismo tiempo, de garantizar a éste la permanente disposición de carne de ave a precios convenientes.

De otro lado se desea respetar, dentro de aquellos límites aludidos, la libertad comercial de las empresas y entidades interesadas que pueden moverse, de este modo, dentro de un esquema previamente conocido, sin más limitaciones que las impuestas por los intereses generales de la producción y el consumo, reservándose a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes una función reguladora y de garantía, reduciendo su intervención en el mercado a la derivada de la decisión de mantener los precios en producción y consumo dentro del entorno que se considera adecuado.

La experiencia ya adquirida en la aplicación del Decreto 611/1963, de 28 de marzo, y el carácter perdurable de la carne de ave congelada, siempre que se conserve en instalaciones frigoríficas idóneas, permite

la estructuración de un sistema que incida directamente en el mercado, sin que los Organismos oficiales actúen, salvo en casos de excepción de alza de precios consiguientes a escasez por imprevisión de las empresas comerciales, o a censo por exceso de oferta, para tratar de corregir ambas circunstancias.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previo acuerdo del Pleno del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de abril, tiene a bien disponer:

Primero.—La producción, comercio y circulación de las aves vivas o muertas, frescas o congeladas, continuarán en régimen de libertad en todo el territorio nacional.

Segundo.—El precio de las aves y sus carnes gozará asimismo de libertad, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición.

Tercero.—Se fija como precio de orientación en matadero de aves para el pollo fresco sacrificado y faenado sin cabeza ni patas y el despojo comestible más el cuello sin piel introducidos en bolsas en la cavidad abdominal, con peso comprendido entre 800 y 1,200 gramos, el de 49 pesetas por kilo canal que corresponde a 36 pesetas kilo vivo.

Cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá cuantos pollos congelados se le ofrezcan al precio de 42 pesetas kilo canal, del tipo descrito en el apartado anterior, embalado en las condiciones que determinarán y situado en matadero de aves frigorífico que asuma la obligación de conservarlo mediante la compensación económica que pacte con aquel Organismo o a pie de almacén frigorífico que por el mismo se designe. El mencionado precio de garantía equivale al de 28 pesetas por kilo vivo.

Quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ofrecerá los pollos congelados procedentes de sus compras en el interior o de las importaciones que, en su caso, realizará al precio de 49 pesetas kilo sobre almacén frigorífico o puerto de llegada.

Sexto.—El comercio de importación de pollos congelados se incluirá en el sistema de derechos reguladores establecidos por el Decreto 611/1963, de 28 de marzo, debiendo fijarse el precio de entrada a efectos de determinación de los mencionados derechos reguladores en consecuencia con el precio indicativo fijado en el apartado quinto de la presente Orden pa-

ra venta por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Séptimo.—A efectos de vigilancia e informe sobre la situación del mercado a los Ministerios de Agricultura y de Comercio, se crea una Comisión Consultiva, presidida por el ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes, y constituida por representaciones de los mencionados Ministerios y de la Organización Sindical.

Octavo.—Si en cualquier momento el precio medio ponderado de la carne fresca de pollo de granja descrito en el apartado tercero en los mercados de Madrid, Barcelona, descendiera de 46,50 pesetas kilo, precio mayorista, se suspenderá automáticamente la admisión de solicitud de licencias de importación, suspendiéndose, en su caso, las ofertas de carne de pollo congelada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Noveno.—Los mayoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen superior al de una pesetas kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Los detallistas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo fresca o congelada margen comercial superior al de cuatro pesetas kilo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

Para determinar si en los precios de venta al público ha sido correcta la aplicación del margen comercial del detallista, servirán como único punto de referencia las cotizaciones registradas en los mercados centrales en cualquiera de los dos días anteriores al momento en que se realice la comprobación.

En los mercados centrales funciona una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario del Ministerio de Agricultura, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de pollos, designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se hayan vendido los pollos según calidades y procedencias.

Décimo.—La circulación y comercio de las carnes de ave en estado fresco o congelado deberá atenerse a las prescripciones contenidas en la legislación sanitaria.

Undécimo.— Los Ministerios de Agricultura y de Comercio y la Co-

misaría General de Abastecimientos y Transportes dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo de la presente Orden.

Duodécimo.—Esta disposición entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. Madrid, 10 de abril de 1965.—Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del 12 de abril de 1965).  
180

## JEFATURA DEL ESTADO

*LEY 30/1965, de 2 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.*

La Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado quedaría incompleta si, al mismo tiempo, no se regularan sus derechos pasivos, que no son otra cosa que derechos económicos nacidos del servicio activo, al cesar éste, como consecuencia necesaria de una justa y humana comprensión de la naturaleza del vínculo que liga al funcionario con el Estado que lo emplea.

El cambio decisivo que se produce en la remuneración del funcionario—sobre todo al desaparecer las categorías administrativas y convertirse el trienio en la única forma de ascenso—obliga a revisar y permite simplificar los actuales métodos de determinación de las pensiones, reduciendo a casos excepcionales y justos el antes complicado concepto de servicios abonables, y suprimiendo por innecesaria la aplicación de escalas de porcentajes. El tiempo de servicios reflejado en trienios económicos es ya elemento bastante para la graduación adecuada del importe de cada pensión.

Además se hace imprescindible establecer para el futuro un procedimiento sencillo y rápido de actualización de todas las pensiones que resulten afectadas como consecuencia de las modificaciones que se establecen en la Ley de Retribuciones, a fin de que se armonice el principio de actualización abierta y permanente establecido en la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, con la efectividad de la mejora a

favor de los pensionistas, mediante un sistema porcentual que evite el retraso que implicaría la laboriosa revisión individualizada de cada expediente.

La regulación de los derechos pasivos establecidos en esta Ley es una parte esencial de la Ley de Retribuciones, a la que completa cerrando el ciclo de derechos económicos del funcionario.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios civiles de carrera, cuando cesen en el servicio, causarán para sí o para sus familias los derechos pasivos que se determinan en los artículos siguientes, en las condiciones y con los requisitos que en ellos se establecen.

Artículo segundo.—Uno. Servirá de base reguladora para la determinación de las pensiones la suma del sueldo, trienios completados y pagas extraordinarias a los que se refieren los artículos quinto, sexto y séptimo de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Dos. Se tomarán como base reguladora para la determinación de las pensiones las cantidades mayores que por los conceptos expresados en el apartado anterior se hubieran percibido durante un año, por lo menos, por el desempeño de puestos o cargos de libre designación, retribuidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Tres. A efectos de la fijación de las pensiones de toda clase que causen los funcionarios que hayan permanecido en las situaciones de excedencia forzosa, excedencia especial o de supernumerario, se tendrán en cuenta los sueldos y trienios que hubieran alcanzado, aunque por razón de su situación no se hayan percibido en todo o en parte.

Artículo tercero.—Uno. Para causar pensión ordinaria de jubilación será preciso que el funcionario haya pasado a dicha situación por alguna de las causas previstas en el artículo treinta y nueve de la Ley articulada de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y que haya completado tres trienios como mínimo.

Dos. Para que proceda la jubilación voluntaria por treinta años de servicios es indispensable que al funcionario que se le hayan reconocido diez trienios como mínimo.

Tres. Las pensiones ordinarias de jubilación serán del ochenta por ciento de la base reguladora determinada con arreglo al artículo anterior, excepto cuando se trate de jubilación voluntaria

ria por razón de haber cumplido el funcionario treinta años de servicios efectivos a la Administración o tener cumplidos sesenta años de edad, casos en que, y a menos que ambas circunstancias concurren, la pensión será del sesenta por ciento de la expresada base reguladora.

Artículo cuarto.—Uno. La jubilación forzosa por edad es automática, y en ningún caso podrán tenerse en cuenta servicios prestados o cantidades devengadas después de cumplir la edad reglamentaria.

Dos. No obstante, si el funcionario al cumplir la edad para su jubilación forzosa tuviera reconocidos dos trienios sin completar los tres exigidos como mínimo en el artículo tercero, podrá solicitar prórrogas en el servicio activo hasta completar el citado mínimo que le dé derecho a pensión de jubilación.

Tres. Como consecuencia de lo expuesto en el artículo treinta y nueve, uno, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, la jubilación forzosa de los funcionarios de los Cuerpos Auxiliar y Subalterno cuando cumplan los sesenta y cinco años de edad empezará a regir en la fecha inicial de efectividad de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta.

Artículo quinto.—Uno. Los funcionarios comprendidos en el artículo primero de la presente Ley pueden causar pensiones de viudedad, de orfandad o en favor de los padres o del que de ellos viviere.

Dos. Para causar pensión en favor de las familias es preciso que el funcionario fallecido haya completado como mínimo dos trienios como funcionario de carrera de la Administración Civil del Estado, requisito éste que no será exigible cuando el fallecimiento se halla producido dentro de los seis primeros años de servicio ininterrumpido.

Tres. La cuantía de estas pensiones será del veinticinco por ciento de la base reguladora establecida en el artículo segundo.

Artículo sexto.—A efectos de lo dispuesto en los artículos tercero y quinto, apartado dos, será computable el tiempo del servicio militar, estimándose como doble el prestado en campaña. También se computará como doble el servido por los funcionarios civiles en las provincias españolas de Africa Occidental o en la Región Ecuatorial.

Artículo séptimo.—Los funcionarios comprendidos en la presente Ley, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen o fallescan en acto de servicio o en ocasión o como consecuencia de él, sea por acci-

dente o por riesgo específico del cargo, causarán en su favor o en el de sus familias una pensión de igual cuantía que la base reguladora establecida en el artículo segundo.

Artículo octavo.—Los derechos pasivos de los funcionarios comprendidos en la presente Ley se devengarán:

a) Jubilación.—Si el funcionario estuviese en activo o en situación de excedencia forzosa, desde el primer día del mes siguiente al de su cese por jubilación. En los demás casos, desde el primer día del mes siguiente a su pase a la situación de jubilado.

b) Pensiones familiares.—Desde el primer día del mes siguiente a la fecha del nacimiento del derecho.

Artículo noveno.—Uno. Serán competentes para acordar la jubilación de los funcionarios comprendidos en esta Ley:

a) La Presidencia del Gobierno, cuando se trate de funcionarios integrados en los Cuerpos de Administración Civil, Técnico, Administrativo, Auxiliar y Subalterno.

b) Los Subsecretarios o Directores generales, según lo dispuesto en el artículo diecisiete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, cuando se trate de funcionarios pertenecientes a Cuerpos especiales y Técnico-administrativos a extinguir.

Dos. La determinación y concesión de las pensiones causadas por los funcionarios civiles del Estado corresponde a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, continuando atribuidas al Consejo Supremo de Justicia Militar las facultades que actualmente tiene en esta materia respecto a las pensiones causadas por el personal militar.

Artículo décimo.—Uno. Los titulares de pensiones civiles del Estado tendrán derecho a percibir el complemento familiar en la cuantía y condiciones establecidas para el funcionario en servicio activo.

Dos. La percepción del complemento familiar irá inseparablemente unida a la percepción de haberes como pensionista.

Artículo undécimo.—Uno. Lo dispuesto en la presente Ley será de aplicación a las pensiones que causen a partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, los funcionarios en activo, en las situaciones de excedencia forzosa, especial o supernumerario.

Dos. A partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco se extenderá a todos los funcionarios comprendidos en el apartado anterior sin excepción alguna y cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del

Estado, o sus circunstancias personales, la obligatoriedad del pago de la cuota de derechos pasivos que dispuso para determinados funcionarios el artículo primero de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

Tres. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, podrá modificar los preceptos que regulan la detracción o ingreso de cuotas por el citado concepto, sin elevación del tipo del cinco por ciento.

Cuatro. Los derechos pasivos se determinarán con arreglo a los preceptos de esta Ley, aunque el funcionario no haya percibido las retribuciones a que se refiere el artículo segundo, si bien la pensión se abonará en la misma proporción y plazos que para las retribuciones de los funcionarios civiles del Estado establece la Ley de Retribuciones. En ningún caso la pensión a percibir será inferior a la que se habría reconocido por aplicación de la legislación anterior.

Artículo duodécimo.—Uno. Los funcionarios en que no se dé la condición establecida en el primer párrafo del artículo anterior causarán las pensiones reguladas por el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias.

Dos. En ningún caso procederá la revisión de acuerdos dictados con arreglo a dichas disposiciones, aunque no sean firmes, para adaptarlos a lo que en esta Ley se dispone.

Artículo decimotercero.—Uno. Las actualizaciones de pensión que tengan lugar como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo que se dispongan a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes medios de aumento en las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda.

Dos. Los porcentajes a que se refiere el apartado anterior serán de la cuantía precisa para que las pensiones reconocidas se eleven en consonancia con las que corresponderían a pensiones causadas a partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Tres. No obstante, las pensiones que se causen entre uno de enero y uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, por jubilación o fallecimiento de funcionarios que en el momento del cese se hallen en situación de activo, o excedencia forzosa, o especial o supernumerario, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecien-

tos sesenta y uno, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y pagas extraordinarias correspondientes.

Cuatro. Lo dispuesto en el apartado uno) de este artículo tendrá efectos económicos a partir de uno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La actualización de pensiones establecida por la Ley ochenta y dos, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, y sus disposiciones concordantes, continuará realizándose en la forma y plazos establecidos por la misma, si bien los sueldos reguladores para la determinación de la nueva pensión de los funcionarios civiles serán los alcanzados como tal regulador en virtud de disposición anterior a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Segunda.—Los incrementos de pensiones civiles por aplicación de porcentajes que estén establecidos en la fecha de publicación de esta Ley seguirán aplicándose, sin perjuicio de las modificaciones que en ellos hayan de producirse como consecuencia de lo dispuesto en el apartado uno del artículo trece.

Tercera.—Uno. Los funcionarios civiles de la Administración Militar a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres, así como los de la Administración Civil del Estado, excluidos del ámbito de la Ley de Retribuciones que en la actualidad causen pensiones con arreglo al Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y sus disposiciones complementarias, continuarán bajo el mismo régimen en que en la actualidad están, en tanto no se determine por Ley el régimen de derechos pasivos correspondiente a dichos funcionarios.

Dos. Las pensiones de cualquier clase establecidas por disposiciones especiales, causadas por personas que no tengan la condición de funcionario público, así como las concesiones dispuestas por Leyes especiales a favor de persona determinada, sea o no el causante funcionario público, seguirán rigiéndose por tales disposiciones especiales.

Cuarta.—Los funcionarios que hubieran ingresado en la Administración civil por razón de su procedencia de Cuerpos e Institutos podrán causar pensiones de las reguladas en esta Ley, compatibles con la militar, si bien computando exclusivamente los servicios prestados como funcionarios civiles del Estado.

Quinta.—Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar y Subalterno que hubieran ingresado en el Cuerpo o escala correspondiente con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco podrán optar en el plazo que se fije entre continuar en el servicio activo hasta cumplir la edad que para su jubilación forzosa tenían establecida en la legislación anterior o cesar en el servicio activo por tener cumplidos los sesenta y cinco años o más de edad. En este último caso la determinación de la pensión de jubilación se hará incrementando a la base reguladora el importe del trienio o trienios que hubieran podido completar hasta cumplir los setenta años de edad.

Sexta.—El artículo ochenta y seis del Estatuto de mil novecientos veintiséis será de aplicación solamente, en cuanto a pensionistas civiles se refiere, a las huérfanas que, reuniendo las condiciones establecidas en dicho precepto, tuvieran reconocida la pensión conforme a los preceptos de la legislación anterior.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. En todo lo que no resulten modificados por la presente Ley continuarán en vigor el Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, el Reglamento de veintiuno de noviembre de mil novecientos veintisiete y las disposiciones modificativas y complementarias de los mismos.

Dos. El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de un año a partir desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, presentará al Gobierno un texto refundido de Ley de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y un Reglamento para su aplicación.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa iniciativa de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley de Derechos Pasivos del Personal Militar o asimilado de los tres Ejércitos, acomodándose en cuanto sea posible a los criterios de la presente Ley, con las especialidades y características propias de la organización castrense.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de mayo de 1965).

217

*LEY 31/1965, de 4 de mayo, sobre retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.*

La Ley de Bases de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres ordenó en su disposición transitoria segunda que el proyecto de Ley de Retribuciones y el cuadro general de coeficientes multiplicadores, cuya propuesta al Gobierno compete al Ministro de Hacienda, habría de ser presentado a las Cortes Españolas antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Había, pues, que elaborar un plan sistemático, eficaz y justo que ordenara las retribuciones de más de doscientos cuarenta mil funcionarios de la Administración Civil del Estado. Premisa previa a la elaboración de ese plan y a la redacción de las normas que lo instrumentan era la de fijar y estudiar una multitud de datos de los que hasta la fecha no se tenía un conocimiento suficiente. Era preciso partir de la realidad de las retribuciones de los funcionarios públicos para sobre esta base firme de conocimiento elevar las líneas maestras de un sistema de retribuciones que corrigiendo los defectos de la situación presente se convirtiera en piedra angular de la reforma administrativa.

La tarea encomendada era difícil. Los conceptos de retribución eran numerosos, enormes las diversidades, varios en exceso los criterios de aplicación y diferentes también las fuentes que los financiaban. Superadas todas estas dificultades, los Organismos administrativos encargados de la labor dieron cima a la misma, y el fruto es esta Ley de Retribuciones.

Sería erróneo creer que esta Ley sea la meta final del trabajo. Esta Ley no es más que el principio de un largo proceso que ahora empieza y que tiene por objeto la tarea, posiblemente inacabable, de retribuir mejor y con más justicia a los funcionarios públicos del Estado.

Al iniciar este proceso se parte de una realidad ya existente. Nuestra Administración Pública tiene la ventura y la honrosa carga de una larga historia. Esta Administración que hoy hace posible día a día la tarea de Gobierno no ha nacido ayer, no es obra de una Ley ni de un plan, por genial que éste sea. Es algo mejor: es la obra del pasado de nuestra patria, de las generaciones que nos precedieron; obra que enmarca nuestro presente y hace posible nuestro futuro. Se deben honrar sus virtudes y corregir sus defectos.

En todo Estado el tema de la Administración Pública es, después del tema político, el más importante, complejo y delicado, y siempre hay que abordarlo con la máxima prudencia y equilibrio. El problema de la Administración Pública es sobre todo el problema de los hombres que la componen y la sirven. Ellos, el elemento humano, los funcionarios públicos, son la esencia de la Administración. Su selección, la organización de sus carreras, el sistema de su retribución, tres problemas íntimamente ligados, son sin duda alguna los básicos de lo que hemos venido a llamar la función pública.

Toca regular a esta Ley el problema de las retribuciones. Y pretende regularlo conservando el debido equilibrio entre las situaciones actuales y el nuevo sistema establecido por la Ley de Bases de la Función Pública, ya citada, y su texto articulado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Hasta ahora las retribuciones de los funcionarios públicos estaban compuestas de los sueldos presupuestarios, cuya cuantía era función de las categorías administrativas establecidas en el Estatuto de Funcionarios de mil novecientos dieciocho y de una serie de retribuciones complementarias que se satisfacían en parte con cargo a créditos presupuestarios y en parte con cargo a fondos extrapresupuestarios. Era notoria la parquedad de los sueldos presupuestarios como consecuencia de la insuficiencia de los ingresos públicos desde mil novecientos treinta y nueve a mil novecientos cincuenta y siete. El cambio experimentado por nuestra Hacienda Pública a partir de esa fecha nos permite abordar ahora el problema con garantía de éxito.

El nuevo sistema establecido por los cuerpos legales citados —Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres y Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero— acaba con los sueldos calculados sobre las desaparecidas categorías administrativas, y en su lugar establece un sueldo-base igual para todos los funcionarios, un coeficiente multiplicador de ese sueldo-base que determinará el sueldo que corresponde a cada Cuerpo de funcionarios; unos trienios, que son el pago a la antigüedad en el servicio, y un complemento familiar que se concede en proporción a las cargas familiares que el funcionario debe mantener. Además, y en los casos especiales que las normas citadas contemplan, se crean otros posibles complementos de sueldo y remuneraciones que vienen a completar los derechos económicos del funcionario.

Esta Ley, partiendo de ese sistema, pretende ante todo ordenar las retribuciones de los funcionarios públicos. Ordenación que pone su acento en la valoración sistemática y objetiva de las retribuciones de todos los Cuerpos de funcionarios de la Administración Civil contemplados en su conjunto. Expresión de este principio es el cuadro de coeficientes del artículo cuarto.

Al elaborar este cuadro se han querido evitar dos peligros igualmente graves. El primero, que no diera lugar a desigualdades de retribuciones, que ya no admite la conciencia de nuestra época. El segundo, que se retribuyeran con justicia y de manera suficiente las funciones públicas más importantes para evitar el despego de nuestra mejor juventud hacia esas funciones. También habría de tenerse en cuenta, al fijar la apertura de la escala de coeficientes, el estímulo y la recompensa que ha de darse a aquellos funcionarios de los que se exige para su entrada en la Administración unos estudios y un esfuerzo muy superior a los normales. La escala del artículo cuarto debe cubrir todos estos objetivos, y atendidas las circunstancias sociales y económicas de nuestro país puede parangonarse con las escalas en vigor en los países extranjeros.

Sueldo base, coeficientes y trienios deben ser el eje esencial de las retribuciones del funcionario público. Esta es la gran diferencia entre el sistema que esta Ley establece y la situación que sustituye.

El sueldo-base se fija en la Ley en treinta y seis mil pesetas, cifra que se ordena con un paralelismo expresamente buscado en la línea de los salarios y sueldos similares del mundo del trabajo. Si bien ha de destacarse que este sueldo no es el que se percibirá en el año en que entre en vigor la Ley, sino al terminar, como después se dirá, el período de cuatro años que se establece para su aplicación.

Sobre esta base actuarán los coeficientes, determinando el sueldo que a cada funcionario corresponde según el Cuerpo a que pertenezca y los trienios, que se cifran en el siete por ciento de dicho sueldo.

El nuevo sistema supone, como se ha dicho, un cambio profundo respecto a la situación actual. Lo importante, a medida que se vaya aplicando la Ley, volverá a ser el sueldo presupuestario. Esto tiene dos ventajas evidentes: la primera es la de la seguridad que brinda al funcionario el saber con certeza lo que va a ganar siguiendo una carrera administrativa normal; la segunda es la de permitir que los derechos pasivos se puedan calcular sobre bases adecua-

das, y, por tanto, constituyan una auténtica solución para aquellos a los que el tiempo o la desgracia colocan en una situación de inferioridad.

Al sueldo presupuestario se añadirá un complemento familiar. La experiencia de estos años ha demostrado que funcionaba satisfactoriamente la Ayuda Familiar establecida en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro. Por eso se mantendrá, con las necesarias modificaciones, un sistema similar, pero se autoriza al Gobierno para regular este importante complemento de manera adecuada e incrementar su cuantía hasta un ciento por ciento dentro del plazo de aplicación de la Ley.

Asimismo se recogen al regular este complemento dos innovaciones importantes: la primera es la de establecer un complemento especial para los funcionarios con hijos subnormales, inválidos o ciegos, y la segunda es la de suprimir la diferencia hasta ahora existente entre las retribuciones que por este concepto percibían los subalternos respecto a los demás funcionarios.

Sobre la base del sueldo y de los trienios que a cada funcionario corresponden los complementos, las gratificaciones y los incentivos constituyen otros tantos alicientes y promesas para una carrera administrativa que se salga de los moldes normales del trabajo cotidiano. De acuerdo con los cuerpos legales que han regulado la función pública, se deja al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, y a iniciativa de los Ministerios interesados, la misión de regular el régimen de estas remuneraciones. No cabe duda que, siendo principal en el sistema actual la importancia de estas retribuciones complementarias, se posee un bagaje de experiencia en su aplicación, que deberá conservarse a la hora de amoldarla a los nuevos sueldos, conservando en la mayoría de los casos, en la cuantía adecuada, los complementos e incentivos hoy existentes.

Para cumplir el mandato de la base X de la Ley de Bases de veinte de julio de mil novecientos sesenta y tres dispone la Ley que antes de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de Ley que recoja los topes máximos que hayan de ponerse a estos complementos.

Hasta la presente Ley era una característica de nuestra forma de retribuir a los funcionarios públicos lo que desde la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho se llamó la parafiscalidad. Es decir, la existencia, administración y distribu-

ción de unos ingresos extrapresupuestarios. Con la Ley actual se puede afirmar que la parafiscalidad regulada en la Ley de mil novecientos cincuenta y ocho desaparece al ordenar el artículo dieciséis que todos los ingresos extrapresupuestarios, incluídas las tasas y exacciones parafiscales, se ingresen directamente en el Tesoro y figuren como ingresos públicos en los Presupuestos Generales del Estado. Cuando termine la aplicación de esta Ley el coste total de la función pública será financiado por ingresos presupuestarios.

Es ésta la culminación de un proceso que se inició en mil novecientos cincuenta y ocho. Entonces era preciso ordenar, poner cauces jurídicos y hacer posible el conocimiento del fenómeno multiforme de la parafiscalidad. Madurado suficientemente el problema y acordadas ya posibilidades e intenciones, la etapa final llega con esta Ley de Retribuciones. Sin aquella preparación no hubiera sido posible este resultado.

Las tasas y exacciones parafiscales y los demás ingresos extrapresupuestarios, así como las participaciones de los funcionarios en los impuestos y en toda clase de tributos o en fondos públicos destinados a inversiones se destinarán, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado dos del artículo dieciséis, a financiar con carácter general los gastos públicos.

Al redactar la Ley de Retribuciones y al estudiar la escala de coeficientes ha sido una de las preocupaciones mayores del legislador el conseguir que los Cuerpos peor retribuidos en la actualidad mejorasen su situación alcanzando el nivel de retribución que la justicia exige y la situación de la Hacienda Pública y el desarrollo del país permiten. Esto redundará en beneficio de aquellos Cuerpos de funcionarios que son por regla general los más numerosos y además están prácticamente desprovistos de retribuciones extrapresupuestarias.

También ha constituido un objetivo de esta Ley el no alterar, salvo causa justificada, las situaciones presentes. Una reforma profunda debe, en los momentos actuales, unir a su capacidad innovadora la de respetar, en principio, las situaciones adquiridas. Para conseguir esto último la Ley, en sus disposiciones transitorias, crea un complemento especial, que se calculará para cada funcionario como la diferencia entre las retribuciones de carácter personal que no guarden analogía con el complemento de destino de mayor o exclusiva dedicación o los incentivos tal como aparecen regulados en el De-

creto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro que perciba en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y las que puedan corresponderle en las diferentes etapas de aplicación de esta Ley. Este complemento personal y transitorio irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias. Por otra parte, la Ley establece en sus disposiciones transitorias que tres meses antes de la fecha inicial de cada una de las etapas de la Ley el Ministerio de Hacienda propondrá al Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noventa y cinco, párrafo segundo, del texto articulado de la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado, a iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, el régimen provisional de los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que hacen referencia los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados terceros y cuarto, del citado texto legal. La ventaja de este sistema que se establece es la de permitir que la Administración adquiriera una experiencia que indudablemente será provechosa en la regulación y aplicación de dichos complementos y remuneraciones, antes de proponer al término de aplicación de la Ley su régimen definitivo.

El coste de la aplicación de esta Ley y el esfuerzo financiero que para la Hacienda Pública supone es muy grande. La retribución de los funcionarios públicos no es un fenómeno aislado de las exigencias de la situación económica del país ni del cuantioso conjunto de los sueldos y salarios del mundo del trabajo.

Con plena conciencia de estas conexiones y para resaltarlas y atendiendo a las posibilidades de nuestra Hacienda, se establece que la Ley entrará en vigor paulatinamente, en un plan cuatrienal. El aumento del gasto público que la Ley supone no repercutirá, pues, en un solo año, sino fraccionadamente durante cuatro años sucesivos.

Con ello se consigue que no exceda dicho aumento de los límites previstos en el Plan de Desarrollo para esta clase de gastos, es decir, del cinco por ciento, que se toma sobre la totalidad de los gastos de consumo de la Administración Pública para que no pueda, en ningún caso, incidir desfavorablemente en la coyuntura económica general.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

*Título I.—Funcionarios de carrera.*

Artículo primero.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado sólo se remunerarán por los conceptos que se determinan en la presente Ley.

Artículo segundo.—No se incluyen en el ámbito de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones finales:

Uno: Los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.

Dos. Los funcionarios de los Organismos autónomos a que se refiere el artículo ochenta y dos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Tres. El personal de los Servicios Sanitarios Locales a que hacen referencia las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno y el artículo séptimo de la Ley número ochenta y cinco, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Cuatro. Los funcionarios que no perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Cinco. Los funcionarios y personal no escalafonados, aunque perciban sueldos o asignaciones con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.—El sueldo base de los funcionarios que se rigen por la presente Ley se fija en treinta y seis mil pesetas anuales.

Artículo cuarto.—Se establece el siguiente cuadro de coeficientes multiplicadores:

Orden	Coeficiente
1	1,0
2	1,1
3	1,2
4	1,3
5	1,4
6	1,5
7	1,7
8	1,9
9	2,1
10	2,3
11	2,6
12	2,9
13	3,3
14	3,6
15	4,0
16	4,5
17	5,0
18	5,5

Artículo quinto.—Uno. El sueldo de cada funcionario resultará de la aplicación al sueldo base del coeficiente

multiplicador que corresponda al Cuerpo a que pertenezca.

Dos. El sueldo, determinado de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, los complementos de destino, de dedicación especial y los incentivos corresponderán a una jornada de trabajo, que a estos solos efectos se fija en cuarenta y dos horas semanales. El Gobierno, dada la naturaleza de la función, fijará, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, las equivalencias de dicha jornada.

Tres. Compete al Consejo de Ministros acordar los coeficientes multiplicadores que hayan de asignarse a cada Cuerpo, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo catorce, apartado I), del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, e informe de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el artículo dieciocho, A, de la misma Ley. El resultado de este acuerdo se incorporará a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo sexto.—Uno. Los funcionarios tendrán derecho a un incremento sucesivo del siete por ciento de su sueldo personal inicial en el Cuerpo o plantilla a que pertenezcan por cada tres años de servicios efectivos prestados a la Administración Civil del Estado, desempeñando plaza o destino en propiedad.

Dos. Para el devengo de trienios se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo. Asimismo se le computará el tiempo que pase en las situaciones reguladas en los artículos cuarenta y tres, cuarenta y cuatro y cuarenta y seis del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, siempre que se esté en ellas o se adquieran por encontrarse el funcionario precisamente en los supuestos determinados en dichos preceptos.

Tres. En el caso de que un funcionario preste sus servicios sucesivamente en distintos Cuerpos o plantillas de la Administración tendrá derecho a seguir percibiendo los trienios devengados en los Cuerpos o plantillas anteriores.

Cuatro. Cuando un funcionario cambie de Cuerpo antes de completar un trienio, la fracción de tiempo transcurrido se considerará como tiempo de servicios prestados en el nuevo Cuerpo.

Artículo séptimo.—Los funcionarios a que se refiere la presente Ley tendrán derecho al percibo de dos pagas extra-

ordinarias en cuantía igual cada una de ellas a una mensualidad del sueldo y trienios, que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año, siempre que los perceptores estuvieran en servicio activo el día primero de los meses expresados.

Artículo octavo.—Uno. A los Cuerpos o funcionarios que por la índole de su función o por estar autorizados debidamente prestaran una jornada de trabajo menor que la fijada en el artículo quinto, apartado dos, la retribución de sueldo y complementos, salvo el familiar y los incentivos, se reducirá de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada normal de trabajo y la duración de la jornada menor a la que se refiere este apartado.

Dos. Cuando la reducción se aplique a un Cuerpo o plantilla de funcionarios con carácter general, la aplicación será por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de quien dependa el Cuerpo o plantilla de que se trate y del de Hacienda.

Tres. Cuando la reducción se aplique a uno o varios funcionarios, el acuerdo se tomará por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Ministro interesado, y en caso de desacuerdo entre ambos, por el Consejo de Ministros.

Cuatro. La Comisión Superior de Personal informará en los supuestos previstos en los párrafos dos y tres de este artículo.

Artículo noveno.—Los funcionarios de la Administración Civil del Estado no podrán percibir más que un sueldo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, salvo aquellas compatibilidades declaradas en forma expresa por Ley. Subsistirán, en cuanto a cualesquiera retribuciones, las incompatibilidades establecidas por otras Leyes.

Artículo décimo.—El régimen de los complementos de sueldo, gratificaciones e incentivos a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, con la cuantía global que figure en los Presupuestos Generales del Estado, se fijará por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda y a iniciativa de los Ministros interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

Artículo undécimo.—El Consejo de Ministros podrá aprobar, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministros interesados, la fijación, en casos excepcionales y debida-

mente justificados, de categorías generales de mayor responsabilidad en los Cuerpos en que se estime necesario, previo informe de la Comisión Superior de Personal, sin más efectos económicos que los previstos en esta Ley.

Artículo duodécimo.—El Gobierno por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, regulará el complemento familiar, pudiendo incrementar hasta en un ciento por ciento las prestaciones de Ayuda Familiar, en su cuantía máxima actual, conceder un complemento especial a los funcionarios con hijos subnormales, inválidos o ciegos e introducir las modificaciones que estime necesarias. Esta elevación podrá hacerse dentro de los plazos establecidos en el artículo diecisiete, con carácter preferente en relación a las demás mejoras, y no habrá diferencia entre las retribuciones que perciban los subalternos y los demás funcionarios.

Artículo decimotercero.—El régimen y la cuantía de las indemnizaciones a las que se refiere el artículo ciento uno, apartado dos, del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, se regulará por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, por iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

#### *Título II.—Funcionarios de empleo*

Artículo decimocuarto.—Uno. Los funcionarios interinos tendrán derecho a percibir el sueldo y las pagas extraordinarias del Cuerpo de que ocupen vacante, así como el complemento familiar, en los términos fijados en su legislación.

Dos. Asimismo tendrán derecho a los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos cuándo y en la forma que legalmente procedan, y en la cuantía que con carácter general se determine por el Ministro de Hacienda a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Artículo decimoquinto.—Uno. El gasto que ocasione el nombramiento de funcionarios eventuales dentro de cada Departamento no podrá rebasar los límites de los créditos globales autorizados a tal fin.

Dos. Las normas generales de las retribuciones de estos funcionarios se fijarán por el Ministro de Hacienda, a propuesta de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal.

Tres. El Ministerio de Hacienda

cuidará de que dichas retribuciones sean homogéneas para los distintos Ministerios y de que no excedan de las que correspondan a funcionarios de carrera que desempeñen análoga función.

### Título III. — Disposiciones generales

Artículo decimosexto.—Uno. Las tasas y exacciones parafiscales y todos los ingresos extrapresupuestarios, cualquiera que sea su denominación, que perciban los Organismos de la Administración del Estado y las Entidades Estatales Autónomas, sea cual fuere su destino, se ingresarán directamente en el Tesoro y figurarán como ingresos públicos en los Presupuestos Generales del Estado.

Dos. Los ingresos, a que hace referencia el párrafo anterior, así como las actuales participaciones de los funcionarios comprendidos en el régimen de esta Ley, en los impuestos y en toda clase de tributos presupuestarios, o en fondos públicos destinados a inversiones, se destinarán a financiar con carácter general los gastos públicos.

Tres. No obstante, conservarán su actual afectación aquellas tasas, exacciones parafiscales e ingresos extrapresupuestarios que se encuentren en los siguientes casos:

a) Las destinadas a financiar los gastos de las Entidades Estatales Autónomas y que figuren entre los ingresos de sus presupuestos debidamente aprobados por el Ministerio de Hacienda.

b) Las destinadas a la regulación de precios.

c) Las que, no destinándose a satisfacer retribuciones de personal, se declaren subsistentes por el Gobierno mediante Decreto dictado a propuesta del Ministro de Hacienda.

Cuatro. En los casos en que los funcionarios de los Organismos autónomos percibieran retribuciones con cargo a las tasas y exacciones parafiscales e ingresos extrapresupuestarios a que hacen referencia los apartados uno) y dos) de este artículo, y que debieran quedar desafectadas de acuerdo con lo dispuesto en los expresados apartados, dichos Organismos recibirán, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, los fondos necesarios para satisfacer las citadas retribuciones.

Artículo decimoséptimo.—Uno. El régimen de retribuciones establecidas en esta Ley se aplicará fraccionadamente durante cuatro años sucesivos, contados a partir del momento de su entrada en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final primera de esta Ley.

Dos. Para cumplimiento de lo es-

tablecido en el apartado anterior, el sueldo base se reducirá a su ochenta por ciento durante el primer año, incrementándose la cantidad resultante en dos mil cuatrocientas pesetas anuales hasta alcanzar la cifra fijada en el artículo tercero de esta Ley.

Artículo decimoctavo.—Uno. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias que se reconozcan a los funcionarios de la Administración Civil del Estado comprendidos en la presente Ley de Retribuciones se devengarán y harán efectivos por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el día primero del mes a que los haberes correspondan.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, los derechos económicos de los funcionarios se liquidarán y abonarán por días en el mes en que tomen posesión de su primer destino y en el que reingresen al servicio.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Uno. A partir de uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco las categorías administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, suprimidas por el texto articulado de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, dejarán de servir de base para calcular sus retribuciones y sólo serán aplicables los conceptos regulados en esta Ley de Retribuciones en la forma que a continuación se determina.

Dos. El sueldo, trienios y pagas extraordinarias que correspondan al funcionario en cada una de las cuatro etapas de aplicación de la Ley absorberán las remuneraciones a que tenga derecho en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro por sueldos, pagas extraordinarias, remuneraciones por antigüedad y toda clase de gratificaciones complementarias del sueldo.

Se entiende por gratificaciones complementarias del sueldo las cantidades que bajo cualquier nombre y con cargo a fondos presupuestarios o extrapresupuestarios se satisfagan a Cuerpos, plantillas o funcionarios determinados, y que no guarden analogía con los complementos de sueldo y otras remuneraciones reguladas en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

En aquellos casos en que el sueldo, trienios y pagas extraordinarias no absorbieran las retribuciones de los funcionarios, fijadas de acuerdo con lo dis-

puesto en los párrafos anteriores, se creará un complemento personal y transitorio que respete dicha diferencia y que irá siendo reducido en la misma cuantía en que puedan aumentar los sueldos, trienios y pagas extraordinarias.

Tres. Cuando lo que hayan percibido o tuvieren derecho a percibir en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro los funcionarios públicos por conceptos distintos del sueldo presupuestario, pagas extraordinarias o remuneraciones por antigüedad esté regulado de tal manera que no sea posible diferenciar lo que corresponde al concepto de gratificación complementaria del sueldo y lo que perciben por razón de su destino, por incentivos o por cualquier otro concepto análogo a los fijados en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno ya mencionados, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previo informe de la Comisión Superior de Personal, determinará lo que corresponde a cada concepto a fin de hacer posible la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuatro. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, podrá reducir la cuantía del complemento personal y transitorio en aquellos Cuerpos, plantillas o funcionarios en que se estime conveniente.

Cinco. El Ministro de Hacienda propondrá al Gobierno, a iniciativa de los Ministerios interesados y previo informe de la Comisión Superior de Personal, el régimen provisional de los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno, apartados tres y cuatro, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, que deban aplicarse en cada una de las etapas de la Ley. Dicha propuesta se hará tres meses antes de la fecha inicial de cada una de las citadas etapas.

Seis. La cuantía global de los créditos necesarios para cubrir el coste del régimen provisional de complementos de sueldo y otras remuneraciones y de los complementos personales y transitorios, calculado por Cuerpos, plantillas o determinados funcionarios, no podrá exceder, salvo casos especiales acordados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, de la suma de las remuneraciones que por guardar analogía con los complementos de sueldo y otras retribuciones reguladas en los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Bases, no fueron tenidos en cuenta a efectos de lo dispuesto en

el apartado dos de esta disposición transitoria.

Siete. Los créditos globales, calculados en la forma que dispone el número anterior, podrán ser reducidos por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con cada uno de los Ministerios interesados, para absorber el incremento de los sueldos, trienios y pagas extraordinarias que esta Ley establece.

Ocho. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, remitirá a las Cortes antes de uno de diciembre de mil novecientos sesenta y siete el oportuno proyecto de Ley, en el que se recojan los topes máximos por complemento de destino, dedicación especial, gratificaciones e incentivos, de acuerdo con lo dispuesto en la Base X de la Ley de Bases de Funcionarios Civiles del Estado, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y tres. Al terminar la última etapa de las cuatro señaladas para la aplicación de esta Ley de Retribuciones, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los demás Ministerios, y previo informe de la Comisión Superior de Personal, fijará el régimen definitivo de los complementos de sueldo y otras remuneraciones a que se refieren los artículos noventa y ocho, noventa y nueve y ciento uno del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Segunda.—Uno. Será requisito necesario e imprescindible para que se aplique esta Ley a los Cuerpos y funcionarios que percibieran retribuciones extrapresupuestarias que los Ministerios interesados rindan en el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en el "Boletín Oficial del Estado", al Ministro de Hacienda y éste apruebe, en su caso, los estados detallados por Cuerpos de la totalidad de las retribuciones que cada funcionario perciba.

Dos. En el plazo a que se refiere el apartado anterior se formará por cada Ministerio un expediente por Cuerpos de funcionarios o determinados destinos en el que se detallen las gratificaciones y demás retribuciones complementarias del sueldo que se paguen en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a los funcionarios por razón de las características singulares o específicas del destino que desempeñen, con independencia de las generales o comunes del Cuerpo a que pertenezcan. Este expediente se formará para fijar los criterios y la cuantía de los complementos de sueldo y otras retribuciones a que hacen referencia los artículos noventa y ocho a ciento uno, ambos inclusive, de la Ley de siete de febrero de mil novecientos sesenta y

cuatro, atendiendo siempre a lo que ya estuviera establecido en treinta y uno de diciembre de dicho año, con exclusión del complemento familiar.

Tercera.—Uno. Los funcionarios que estuvieran en la situación de excedencia especial o supernumerario en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y que se incorporaran al servicio activo con posterioridad a esa fecha gozarán a todos los efectos de esta Ley, incluidos los del complemento personal y transitorio, de los mismos derechos y en idéntica cuantía que si estuvieran en activo en la mencionada fecha.

Dos. Los funcionarios que con posterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y antes de la aplicación de esta Ley, por cambio de Cuerpo, plantilla o destino, hubieran experimentado una modificación en el régimen o cuantía de sus retribuciones, tendrán a efectos del complemento personal y transitorio los derechos que hubieran adquirido con dicho cambio, referidos a la fecha en que se produjo.

De la misma manera se determinarán los derechos económicos que a efectos del complemento personal y transitorio tuvieran los funcionarios que hubieran ingresado al servicio de la Administración o reingresado al servicio activo entre treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro y la fecha de aplicación del régimen establecido en esta Ley.

Cuarta.—En el plazo máximo de dos años se someterá al Consejo de Ministros la aprobación de las plantillas orgánicas y la clasificación de puestos de trabajo a los efectos previstos en el artículo noventa y ocho del Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, sin perjuicio de lo preceptuado en la Disposición transitoria primera de esta Ley.

Quinta.—El total de los aumentos de retribución de todas clases a percibir en virtud de esta Ley por los funcionarios de la Administración Civil del Estado, no podrá exceder en su conjunto a un aumento de los gastos de consumo de los Presupuestos Generales del Estado, que se halle comprendido y limitado por los porcentajes señalados para tal gasto en la Ley de Desarrollo Económico y Social de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

Sexta.—Se faculta al Gobierno para que con carácter excepcional, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministerio correspondiente, y con informe de la Comisión Superior de Personal, considere a efectos de los trienios señalados en el artículo sexto

de esta Ley los servicios efectivos prestados antes de su vigencia, en las mismas funciones, previos a la constitución del Cuerpo o de su ingreso en él.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dos. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el régimen de retribuciones contenido en esta Ley y el consiguiente derecho de los funcionarios a devengarlas, no entrará en vigor hasta el uno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados e informe de la Comisión Superior de Personal, regule el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes:

a) Al personal de la Agrupación Temporal Militar y al personal militar de destinos civiles, a que se refieren las Leyes de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

b) A los funcionarios en prácticas, a que se refiere el artículo treinta y dos del texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

Tercera.—El Gobierno, en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa iniciativa del Ministerio de la Gobernación y con informe de la Comisión Superior de Personal, remitirá a las Cortes un proyecto de ley sobre retribuciones de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, que se acomode a las directrices de la presente Ley, atendiendo a las peculiaridades propias de sus respectivas funciones.

Cuarta.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa, en su caso, de los Ministerios interesados, regulará el régimen y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal no escalafonado que perciba sueldos con cargo a las consignaciones de personal de los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de esta Ley, los Ministerios interesados propondrán

al de Hacienda, previo informe de la Comisión Superior de Personal, la clasificación del personal no escalafonado a efectos de retribución.

2.<sup>a</sup> En esta clasificación se agruparán como funcionarios de carrera los que hubieren sido nombrados legalmente o designados previa oposición o concurso-oposición y reúnan los demás requisitos del artículo cuarto del Decreto de siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro y se les aplicará el régimen de esta Ley con las adaptaciones necesarias en la misma fecha que a los funcionarios de carrera incluidos en el ámbito de la misma.

3.<sup>a</sup> En la misma clasificación se agruparán como funcionarios de empleo o contratados a los que estuvieran incluidos o debieran incluirse en los artículos quinto y sexto del Decreto citado en la regla anterior. El régimen y cuantía de las retribuciones de estos funcionarios será, con las necesarias adaptaciones, los que se fijan en esta Ley o en las normas que se dicten para el personal contratado.

Quinta.—Se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministerios interesados, previo informe de la Comisión Superior de Personal, fije un complemento especial de carácter personal y a extinguir a favor de los funcionarios de carrera que hubieran obtenido las categorías de Jefes de Administración o Jefes de Negociado de tercera clase mediante oposición directa y libre, a que se refieren los turnos c) de los preceptos B y D, respectivamente, del artículo cuarto del Real Decreto de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho.

Sexta.—El plazo establecido en el artículo doscientos veintiséis de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, se entenderá ampliado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, en que se habrá aplicado en su integridad la presente Ley de Retribuciones de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Séptima.—El Gobierno queda autorizado para que a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa de los Ministerios interesados, regule por Decreto, a través del sistema de primas denominado pesetas-oro, la equivalencia de las retribuciones que se pagan a los funcionarios y empleados que presten sus servicios en el extranjero y que resulten afectados por la presente Ley.

Octava.—Asimismo se autoriza al Gobierno para que a propuesta del Ministro de Hacienda regule, modifique, suprima o acomode al régimen establecido por esta Ley las asignaciones por

residencia de los funcionarios civiles del Estado dentro del régimen general de indemnizaciones.

Novena.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa iniciativa de los Ministerios de Justicia y de Trabajo, remitirá a las Cortes los correspondientes proyectos de ley sobre retribución de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia que dependan administrativamente de cada uno de ellos, que se acomoden en lo posible al criterio de la presente y que recojan especialidades propias de su función.

Décima.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa iniciativa de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, remitirá a las Cortes dos proyectos de ley de retribuciones: uno, del personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, y otro, de los funcionarios civiles de la Administración militar.

Undécima.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa iniciativa de los Ministerios interesados, remitirá a las Cortes un proyecto de Ley sobre retribuciones del personal docente en todos sus grados que presten servicios en los mismos en las Enseñanzas del Hogar, de Formación del Espíritu Nacional, Educación Física y extra-escolar, que se acomodará en lo posible a los criterios de la presente Ley y recogerá las peculiaridades propias de las actividades que realizan.

Duodécima.—En los presupuestos generales del Estado y en su liquidación figurarán, debidamente especificados, los sueldos y complementos de sueldo y otras remuneraciones de los funcionarios públicos.

Decimotercera.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Decimocuarta.—Por la Comisión de Gobierno Interior de las Cortes Españolas se adoptarán los acuerdos procedentes para aplicar a los funcionarios de las mismas los conceptos establecidos en esta Ley.

Decimoquinta.—Por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, se enviarán a las Cortes los proyectos de ley pertinentes para la habilitación de los créditos necesarios para la ejecución de la presente Ley.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que establezcan equiparaciones económicas legales entre Cuerpos de funcionarios sujetos a esta Ley que existieran en la fecha de entrada en vigor de la misma, excepto:

Primero.—La equiparación económica al Cuerpo Técnico de Administración Civil de los siguientes funcionarios:

a) Los que se integren en el Cuerpo Administrativo en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado a) de la regla segunda del número dos de la disposición transitoria segunda del Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero.

b) Los funcionarios que permanezcan en las escalas técnico-administrativas a extinguir, creadas por el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio.

c) Los comprendidos en la enumeración contenida en el artículo segundo del Decreto mil ochocientos ochenta/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de junio.

Segundo.—La equiparación económica a funcionarios de la Administración de Justicia establecida en la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio, y ciento cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y las equiparaciones que resultan de la Ley y Reglamento hipotecarios.

Segunda.—Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dos. En el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley de Retribuciones, el Gobierno publicará la tabla de disposiciones derogadas y vigentes sobre la materia.

Dada en el Palacio de El Pardo a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 5 de mayo de 1965). 218

## ANUNCIOS OFICIALES

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

*Expediente de devolución de fianza*

Por "Dragados y Construcciones, S. A.", se ha solicitado la devolución de la fianza definitiva constituida para responder de la ejecución de las obras de "Grupo 363 carretera Ps. 1.<sup>a</sup> San Sebastián-Bilbao-Santander, ensanche y afirmado de los kilómetros 138 al 140, 141, al 143, 194 al 196 y 197 al 199", de las que es contratista.

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de quince

(15) días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, las entidades y particulares puedan acreditar ante las Alcaldías de Castro Urdiales, Entrambasaguas y Ribamontán al Monte, términos municipales afectados, que han presentado ante la autoridad judicial las reclamaciones pertinentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras por deudas de jornales o materiales o por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo; advirtiéndose que este requisito es imprescindible para que surtan efectos dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la Real Orden de 1 de marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del pliego de condiciones generales, de 12 de marzo de 1903.

Las citadas Alcaldías remitirán a esta Jefatura, dentro de los treinta (30) días siguientes a esta publicación, certificación de haber estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros quince días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas, en su caso, con el resguardo expedido por la autoridad judicial acreditativo de que se han presentado previamente ante ésta.

Santander, 21 de mayo de 1965.—El ingeniero jefe, P. A. (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 308,10 pesetas.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Don Ramón Rubio Herrero, ingeniero jefe de Minas de este Distrito Minero:

Hago saber: Que por esta Jefatura de Minas, en providencia del día de hoy, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Régimen de la Minería, ha sido admitida definitivamente la solicitud de permiso de investigación nombrado "Castilla", número 16.050, solicitado por don Angel Alberdi y don Eulogio Martínez Eguizábal, vecinos de Santander, con 180 pertenencias de mineral de sustancias terrecal calinas, en los parajes denominados de "Helguera", término municipal de Molledo, de esta provincia, y con arreglo a la siguiente designación:

Se tomará como punto de partida el cruce de la carretera general de Palencia a Santander que de ésta conduce al pueblo de Helguera, punto situado al Este y próximo al paso

a nivel de la primera carretera citada con el Ferrocarril del Norte.

Desde el punto de partida a la primera estaca se medirán 600 metros en dirección Norte; de primera a segunda, Este, 1.500 metros; de segunda a tercera, Sur, 1.200 metros; de tercera a cuarta, Oeste, 1.500 metros; de cuarta a punto de partida, Norte, 600 metros, quedando de este modo cerrado el perímetro de las 180 pertenencias solicitadas con el nombre antecitado. Los rumbos se refieren al Norte astronómico o verdadero.

Lo que se hace público por el presente edicto a fin de que cuantos se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones durante un plazo de treinta días naturales en instancias dirigidas a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Santander, 28 de mayo de 1965.—El ingeniero jefe, Ramón Rubio Herrero.

Derechos de inserción e impuestos: 320,45 pesetas.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Otorgamiento de permisos de investigación

Por el señor ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander, con fecha 20 de mayo de 1965, han sido otorgados los siguientes permisos de investigación:

Número 16.032, "Consuelo", de 30 pertenencias de mineral de cuarzo en el término municipal de Puentenansa, solicitado por don Antonio Saiz Gutiérrez.

Número 16.036, "Malgritos", de 292 pertenencias de mineral de cinc, en los términos municipales de Cillorigo-Castro y Camaleño, solicitado por "S. A. Carbones de la Nueva".

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 20 de mayo de 1965.—El ingeniero jefe, Ramón Rubio Herrero.

Derechos de inserción e impuestos: 147,90 pesetas.

### DISTRITO MINERO DE SANTANDER

#### Otorgamiento de permiso de investigación

Por el señor ingeniero jefe del Distrito Minero de Santander, con fecha 28 de mayo de 1965 ha sido otorgado el permiso de investigación de nombrado "Nana", número 16.041, solicitado por don Gregorio González Fernández y don Alejandro Blanco,

con 20 pertenencias para mineral de cuarzo, en el término municipal de Medio Cudeyo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

Santander, 28 de mayo de 1965.—El ingeniero jefe, Ramón Rubio Herrero.

Derechos de inserción e impuestos: 123,25 pesetas.

### DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

*Línea eléctrica de 12 KV. de Electra de Viesgo, S. A., desde la Subestación de Puente San Miguel a la fábrica SNIACE y zona industrial de Torrelavega*

De acuerdo con la legislación vigente, se hace público, para general conocimiento, que la empresa "Electra de Viesgo, S. A.", ha iniciado un expediente solicitando autorización para el tendido de la línea eléctrica del epígrafe.

La línea, dispuesta sobre columnas metálicas de celosía y conductores en Duplex de aluminio-acero de 107,8 mm.2, tiene un recorrido de 1.657 metros en su totalidad, dentro del Ayuntamiento de Torrelavega, desde la Subestación de Puente San Miguel a la zona industrial de Torrelavega, próxima a la fábrica SNIACE.

Las empresas industriales y propietarios de los terrenos afectados por el tendido de la línea, y cuya relación a continuación se expone, podrán formular contra el establecimiento de dicha línea las objeciones que estimen pertinentes en el plazo de treinta días hábiles, a partir del siguiente de la publicación del presente anuncio, ante el Ayuntamiento de Torrelavega o ante esta Delegación, en la que obra a su disposición, durante las horas de oficina, un ejemplar del proyecto.

La relación de propietarios afectados del Ayuntamiento de Torrelavega, con indicación del número de orden, nombre, apellido y residencia, es la que a continuación se cita:

- 1.—Electra de Viesgo, S. A.
- 2.—F. C. R. C. A. de Minas.
- 3.—Serafín Cossío, Torres.
- 4.—Carretera Santander-Oviedo. Km. 29 Hm. 3.
- 5.—Telefónica Nacional.
- 6.—General Española del Caucho, S. A.
- 7.—Telefónicas de RENFE.
- 8.—F. C. Cantábrico, Km. 28,230.
- 9.—Río Saja.
- 10.—Línea de A. T. de Compañía Montaña.
- 11.—S. N. I. A. C. E.

12.—F. C. de R. A. C. de Minas (sin kilometraje).

13.—S. N. I. A. C. E.

14.—Carretera de Ganzo (sin kilometraje).

15.—Antonio Díaz de Aliaño y González Tánago, Ganzo.

16.—Río Saja.

17.—Común.

18.—Línea de A. T. de la R. C. A. de Minas.

19.—Río Saja.

20.—Jacinto Olarreaga Pedrajo, Torres.

21.—Río Saja.

22.—S. N. I. A. C. E.

Santander, 21 de mayo de 1965.—El ingeniero jefe, Alberto Lasso de la Vega.

Derechos de inserción e impuestos: 456 pesetas.

### DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

#### Concesiones

La "S. A. de Abonos Meden", con domicilio social en Santander, calle de Nicolás Salmerón, número 2, solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, la oportuna concesión administrativa de una parcela de terreno de unos 1.297 metros cuadrados, perteneciente a la "Manzana IV" de la ampliación y distribución de la zona de servicio del puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño, para construir en ella una fábrica de abonos químicos y almacén de insecticidas.

La parcela solicitada linda: por el Norte, Sur y Oeste, con terrenos de la expresada "Manzana IV", y por el Este y parte del Norte, con calles de la Junta de Obras y Servicios del Puerto en la urbanización de dicha zona.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión de que se trata, en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, Paseo de Pereda, número 33, por escrito y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el proyecto de referencia en este Servicio para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 22 de mayo de 1965.—El ingeniero director, Jesús González García.

Derechos de inserción e impuestos: 265 ptas.

### DIRECCION FACULTATIVA DEL PUERTO DE SANTANDER

#### Concesiones

"Granulos Diana, S. A." solicita, con arreglo al proyecto presentado en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, la oportuna concesión administrativa de una parcela de terreno, de unos 4.000 metros cuadrados, perteneciente a la "Manzana XXII" de la ampliación y distribución de la zona de servicio del puerto de Santander, al Oeste de la Dársena de Maliaño, para instalación de una fábrica de piensos simples y compuestos y almacén de abonos.

La parcela solicitada linda: por el Sur y el Oeste, con terrenos de la citada "Manzana XXII", y por el Norte y Este, con calles de la Junta de Obras y Servicios del Puerto comprendidas en la urbanización de dicha zona.

Lo que, de acuerdo con cuanto está prevenido, se hace público para general conocimiento, a fin de que en el plazo de treinta días hábiles (30), contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan presentar cuantos crean tener que oponerse al otorgamiento de la concesión de que se trata, en esta Dirección Facultativa del Puerto de Santander, Paseo de Pereda, número 33, por escrito y en horas hábiles de oficina, cuantas reclamaciones crean oportunas, hallándose de manifiesto el proyecto de referencia en este Servicio para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander, 26 de mayo de 1965.—El ingeniero director, Jesús González García.

Derechos de inserción e impuestos: 258,80 ptas.

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Concurso para la descarga, recepción y entrega de cereales

Se convoca concurso entre Consignatarios de Buques, Transitarios y Agentes de Aduanas para la descarga, recepción en depósito, despacho y entrega de los cargamentos de "Cereales" que arriben a este puerto.

Las bases están expuestas en el tablón de anuncios de esta Delegación, donde podrán ser examinadas por los interesados hasta el día del concurso.

Las ofertas se presentarán en es-

tas oficinas, Juan de Herrera, 20, 1.º, por duplicado ejemplar y debidamente reintegradas, en sobre cerrado y lacrado, hasta una hora antes de la apertura de sobres, que se efectuará a las once horas del día once de junio, en acto público.

Santander a 28 de mayo de 1965.—El gobernador civil-delegado provincial de Abastecimientos, José Elorza Aristorena.

Derechos de inserción e impuestos: 172,55 ptas.

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

#### Concurso para la descarga de artículos varios de importación

Se convoca concurso entre Consignatarios de Buques, Transitarios y Agentes de Aduanas para la descarga, recepción en depósito, despacho y entrega de los cargamentos de "Artículos varios" que arriben a este puerto.

Las bases están expuestas en el tablón de anuncios de esta Delegación, donde podrán ser examinadas por los interesados hasta el día del concurso.

Las ofertas se presentarán en estas oficinas, Juan de Herrera, 20, 1.º, por duplicado ejemplar y debidamente reintegradas, en sobre cerrado y lacrado, hasta una hora antes de la apertura de sobres, que se efectuará a las once horas del día once de junio, en acto público.

Santander a 28 de mayo de 1965.—El gobernador civil-delegado provincial de Abastecimientos, José Elorza Aristorena.

Derechos de inserción e impuestos: 178,70 ptas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO UNO DE SANTANDER

Don Jesús Porras de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de Santander, accidentalmente del número uno de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue juicio ejecutivo a instancia de S. A. Electra de Salcedo, representada por el procurador señor Cubría, contra don Antonio Lavín Mazo, propietario de Tejera de Oruña, con vecindad en dicho pueblo, en cuyo procedimiento se sacan a pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y precio de sesenta y siete

mil ciento veinticinco pesetas, los siguientes bienes:

Una vagoneta volquete, de tres cuartos de M/c.

Veinte railes de 80 × 70 × 38, de seis metros de largo.

Un motor "Siemens", número 160.997.

Una cinta transportadora, de siete metros de pluma.

Un motor correspondiente a la cinta anterior.

Un compresor "Bético".

Una elevadora cortadora, de "Felipe Verde".

Un molino y motor.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia número uno de esta ciudad, Palacio de Justicia (Alta, número 18), el día diecinueve de junio próximo, hora de las doce, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la subasta tendrán que consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento abierto al efecto el diez por ciento del precio de la subasta y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio.

Dado en Santander a veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—El juez de primera instancia, Jesús Porras de la Mata.—El secretario, Antonio Alvarez Rodríguez.

Derechos de inserción e impuestos: 334,75 pesetas.

### ORGANIZACION SINDICAL DE SANTANDER

Se convoca concurso subasta para la enajenación de un inmueble propiedad de la Delegación Nacional de Sindicatos, sito en Nueva Montaña, Isla del Oleo (Santander), conocido por la "Casa de la Guerra", al tipo de 38.825 pesetas.

Los interesados podrán examinar el pliego de condiciones en la Secretaría de esta Delegación Provincial, pudiendo formular ofertas en el plazo de quince días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Santander, 1 de junio de 1965.—El secretario provincial, Francisco Escobedo Bezanilla.

Derechos de inserción e impuestos: 123,25 pesetas.

### JUNTA VECINAL DE ESPINILLA

#### Anuncio de subasta

Debidamente autorizada por la Dirección General de Administración

Local, la Junta Administrativa del pueblo de Espinilla, Ayuntamiento de Hermandad de Campoo de Suso, saca a subasta una parcela sobrante de vía pública, situada en el lugar denominado La Fuentona, de 150 metros cuadrados, que linda: Norte, Este y Oeste, con terreno propiedad de esta Junta Vecinal, y Sur, con la carretera Espinilla-La Lomba.

La admisión de pliegos será durante los veinte días lectivos, a partir desde la publicación del presente anuncio. Precio de tasación de la parcela, 900 pesetas.

El importe de este anuncio será por cuenta del adjudicatario.

Espinilla, 30 de mayo de 1965.—El presidente de la Junta, Tomás Sobaler.

Derechos de inserción e impuestos: 154,05 pesetas.

### JUNTAS VECINALES DE SANTIBAÑEZ Y PEDROSO

Desierta en segunda licitación la subasta de 223 robles, 2 castaños y 200 estéreos, del monte Carboneras y otro, sitio de Las Llosas, aforados en 128 metros cúbicos de madera, se anuncia nueva subasta con la rebaja del veinte por ciento de su tasación primitiva, bajo el tipo de licitación de 57.062,40 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en el Ayuntamiento de Villacarriedo el día 26 de junio próximo, admitiéndose las plicas hasta la hora de dar principio la subasta, once de la mañana.

Las demás condiciones serán las que rigieron para la primera, publicadas en el "Boletín Oficial" de la provincia de 6 de noviembre último.

Santibáñez - Pedroso (Villacarriedo), 29 de mayo de 1965.—El presidente de la Junta de Santibáñez, Alvaro Sainz.—El presidente de la Junta de Pedroso, Abundio Fernández.

Derechos de inserción e impuestos: 160,20 pesetas.

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO UNO DE SANTANDER

Don José Manuel Balboa Cobo, juez municipal del número uno de Santander.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en proceso de cognición seguido a instancia de "Rodríguez Ubierna, S. R. C", contra don Cipriano Irizabal Coterillo, vecino de Mogro, sobre reclamación de cantidad, se saca a pública subasta, por primera vez, un camión mixto, matrícula S-22.801, marca "Willys", con

motor especial Barreiros, en buen estado de funcionamiento, embargado al demandado, valorado en 34.000 pesetas, bajo las siguientes

#### Advertencias y condiciones

1.<sup>a</sup> La subasta se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, el día veinticinco del actual, a las once horas.

2.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.<sup>a</sup> Para intervenir en la subasta es preciso consignar previamente el diez por ciento de aquel avalúo.

4.<sup>a</sup> Todo postor que lo desee podrá intervenir en calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en Santander a 1 de junio de 1965.—El juez, José Manuel Balboa Cobo.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 215,70 pesetas.

### JUZGADO MUNICIPAL NUMERO DOS DE SANTANDER

Don Carlos Huidobro y Blanc, juez municipal del distrito número dos de la ciudad de Santander y su término.

Hago saber: Que el día veintiuno de junio próximo, a las doce de la mañana, se sacarán a pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los siguientes bienes:

Un aparato televisor, marca "Marconi", de 19 pulgadas, en perfecto estado.

Ha sido embargado a don José Povedano Incera en juicio de cognición que le ha promovido don Inocencio Cuesta Ríos, en reclamación de 2.300 pesetas, haciéndose constar que esta tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo de licitación.

Santander, 28 de mayo de 1965.—El juez municipal, Carlos Huidobro Blanc.—El secretario, V. Villar Padín.

Derechos de inserción e impuestos: 154,05 pesetas.

### ADMON. DE JUSTICIA

Don Teodoro Bustillo de Puga, secretario del Juzgado Comarcal de Reinosa (Santander).

Doy fe: Que en el juicio de faltas seguido con el número 4 de 1965, y que más adelante se hará referencia, recayó sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Reinosa a veintidós de febrero de mil nove-

cientos sesenta y cinco.—El señor don José Antonio Bárcena Navamuel, juez comarcal, habiendo visto y oído los presentes autos de juicio seguidos en este Juzgado, entre partes, a virtud de atestado de la Guardia Civil del puesto de esta ciudad, por lesiones, y en los que aparecen encartados Angel Rodríguez Rodríguez, de treinta y siete años de edad, casado, hojalatero; Juan Bautista Larralde Ferrer, de treinta años, viudo, hojalatero, y Presentina Sedante Alunda, de veinte años, soltera, chata-rarrera; vecinos todos de Matamorosa, del Ayuntamiento de Enmedio, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Presentina Sedante Alunda a la pena de cinco días de arresto menor, que cumplirá en su propio domicilio y a que satisfaga los gastos de médico y botica que se hayan ocasionado para la curación del lesionado Angel Rodríguez Rodríguez. Asimismo, debo de condenar y condeno a éste y a Juan Bautista Lerralde Ferrer a la pena, para cada uno de ellos, de doscientas cincuenta pesetas de multa, que harán efectivas en papel de pagos al Estado, y, caso de no verificarlo, sufrirán un arresto sustitutorio de diez días en el depósito municipal de esta ciudad, debiendo ser satisfechas las costas entre los tres condenados, por terceras e iguales partes. Para la notificación de la sentencia a los mismos librese carta-orden al Juzgado de Paz de Enmedio.

Así, por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José A. Bárcena Navamuel.—Rubricado y sellado.

Y para que sirva de notificación al denunciado Angel Rodríguez Rodríguez, vecino que fue de Matamorosa, hoy en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Reinosa a cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. 251

Por el presente se cita de comparecencia ante este Juzgado a P. P. Bylaard, conductor del vehículo A-T-2.367 H. L., el día de autos, 13 de mayo actual, para que dentro del término de ocho días siguientes a la publicación de este edicto comparezca ante este Juzgado a los fines de la declaración del mismo y demás diligencias, en sumario 242-65, por daños, haciéndole por medio del presente el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Torrelavega, 24 de mayo de 1965. El juez de instrucción (ilegible).—El secretario (ilegible). 257

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE CAMALEÑO

Aprobado por este Ayuntamiento de Camaleño el expediente de modificación de créditos número uno en el presupuesto del actual ejercicio económico, a cargo del superávit de liquidación del ejercicio anterior, se halla expuesto al público en la Secretaría, para oír reclamaciones, por término de quince días.

Camaleño, 15 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DE CAYON

Este Ayuntamiento tiene acordada subasta pública para regar asfálticamente la carretera de acceso a la iglesia de La Abadilla de Cayón, a cuyo efecto, en la Secretaría municipal, se hallan de manifiesto las pliegos de condiciones y demás documentos, pudiendo presentarse reclamaciones en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del Reglamento de Contratación de 9 de enero de 1953.

Santa María de Cayón, 19 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE VILLACARRIEDO

Formuladas las cuentas del presupuesto ordinario, las de administración del patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto, de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1964, con sus justificantes, quedan expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y ocho días más podrán ser examinadas libremente y presentar por escrito las reclamaciones que se consideren oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 700 de la Ley de Régimen Local.

Villacarriedo, 22 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE SUANCES

Instruido expediente de habilitación y suplementos de créditos sin transferencia, dentro del presupuesto ordinario de 1965, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de quince días, a efectos de reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido).

Suances, 21 de mayo de 1965.—El alcalde, Joaquín González Linares.

### AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA

José María Orcajo Esteban, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad, solicita permiso para instalar una cámara frigorífica de 1/2 H. P. de fuerza para el servicio de su comercio de venta de huevos, calle San José, número 13.

Torrelavega, 25 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 67,80 ptas.

### AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO

Formuladas las cuentas del presupuesto ordinario, las del patrimonio y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1964, quedan expuestas al público, con sus justificantes, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y ocho días más podrán ser examinadas libremente y presentar por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 700 de la Ley de Régimen Local.

Marina de Cudeyo, 24 de mayo de 1965.—El alcalde, H. Cabarga.

### AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE VALDEARROYO

Confeccionadas y aprobadas las cuentas municipales de los presupuestos ordinarios de este Ayuntamiento correspondientes a los ejercicios de 1951, 1952, 1954, 1955, 1956 y 1958, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, pudiendo presentar reclamaciones contra las mismas durante dicho plazo y los ocho días siguientes, de conformidad al artículo 700 de la Ley de Régimen Local.

Las Rozas, 22 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

### AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Don Jesús Michelena Castañeda, alcalde presidente del Ayuntamiento de Valdeolea (Santander).

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790, número 2, del vigente texto refundido de la Ley de Régimen Local, se hallan expuestas al público en este Ayuntamiento las cuentas del presupuesto ordinario, así como la cuenta del patrimonio municipal, correspondientes al año de 1964, con sus justificantes y el dictamen de la Comisión, por quince días,

durante cuyo plazo y ocho días más se admitirán los reparos y observaciones que puedan formularse por escrito.

Valdeolea, 24 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

## AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

*Bases del concurso convocado a efectos de habilitación de un vecino idóneo para el desempeño de la Depositaria de Fondos de este Ayuntamiento.*

De conformidad con las previsiones de la Orden Ministerial de 16 de julio de 1963 y normas concordantes, este Ayuntamiento anuncia a concurso entre vecinos idóneos la plaza de depositario de fondos, cuya provisión y desempeño habrá de ajustarse a las siguientes bases aprobadas por la Corporación y preceptivamente informadas por la Jefatura Provincial del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales:

Primera.—Se anuncia a concurso, para su provisión entre los vecinos que reúnan las condiciones de capacidad, compatibilidad y solvencia que luego se dirán, la plaza de depositario habilitado de este Ayuntamiento, dotada con una retribución anual de 12.000 pesetas, en la que, en todo caso, se entiende comprendida la indemnización por "quebranto de moneda".

Segunda.—Podrán tomar parte en este concurso los vecinos, con residencia permanente en el término, que reúnan las siguientes condiciones, a especificar en la correspondiente solicitud.

a) Ser mayor de 21 años y menor de 70.

b) Acreditar buena conducta.

c) No encontrarse incurso en causa de incapacidad específica, conforme al artículo 171 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local ni en ninguno de los casos de incompatibilidad previstos en los números 1.º, 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 36 del propio texto, ni ser pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, del presidente o del secretario-interventor del Ayuntamiento.

d) Acreditar, por su condición profesional o por su experiencia en funciones contables o similares, los conocimientos teórico-prácticos indispensables al acertado desempeño de su cometido.

e) Encontrarse dispuesto, dentro de los plazos fijados en estas bases, a la constitución de una fianza equivalente al cuatro por ciento de la cuantía del presupuesto municipal ordinario del vigente ejercicio, es decir, de la suma de

59.800 pesetas, en cualquiera de las formas establecidas por los artículos 182 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local y artículo 75 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, o bien mediante la póliza de crédito y caución a que alude la Orden de 14 de septiembre de 1955.

Tercera.—La duración del cargo no se encuentra sujeta a tiempo determinado, pero se entiende convenida por años naturales, prorrogables por expreso acuerdo municipal adoptado en el mes de noviembre para el ejercicio siguiente, de lo que se dará oportuna cuenta, mediante certificación literal, a la Superioridad.

Cuarta.—En todo caso, la cuantía de la fianza del depositario habilitado se encuentra sujeta a las modificaciones que experimente el importe del presupuesto municipal de cada ejercicio, y sobre ello informará el señor secretario-interventor antes de acordarse la prórroga anual de las funciones de aquél.

Quinta.—Los fondos municipales quedarán depositados bien en arca de tres llaves, con las formalidades de rigor en el caso, bien en cuenta corriente de Banco o Caja de Ahorros con Sucursal en la localidad. En este último supuesto, sobre el que decidirá la Corporación en Pleno, quedará en la caja municipal reservada o en poder del depositario habilitado una suma para gastos menores u ordinarios que no podrá exceder del importe de la fianza constituida.

Sexta.—Sin perjuicio del asesoramiento que le será prestado por Secretaría-Intervención y al margen de las funciones específicas de ésta, el depositario habilitado llevará obligatoriamente los siguientes libros: el de Caja, el de actas de arqueo y el de cuentas corrientes de recaudación, los que serán inspeccionados mensualmente por el secretario-interventor, quien dejará constancia marginal de ello en referidos libros, con expresión de fecha, firma y sello.

Por lo demás, el depositario habilitado, con el asesoramiento dicho, formará trimestralmente la cuenta de caudales, que habrá de incorporarse, en su día, a la cuenta general del presupuesto.

Séptima.—Se estimará como más ventajosa al interés municipal la designación de persona que, reuniendo las condiciones generales de capacidad, compatibilidad, solvencia e idoneidad antes dichas, acredite mayores conocimientos contables o experiencia profesional, o bien ofrezca proposición económica más ventajosa al Municipio en cuanto a retribución anual o cuantía

de la fianza, es decir, reducción de la primera o aumento de la segunda.

Octava.—Los interesados presentarán sus proposiciones en pliego cerrado en la Alcaldía del Ayuntamiento dentro de los veinte días siguientes a la publicación del anuncio del concurso y la apertura de aquéllos tendrá lugar en el salón de actos de la Casa Consistorial, ante la Corporación en Pleno constituida al efecto en sesión extraordinaria, el día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de solicitudes, entendiéndose que en dicho plazo de veinte días se incluye el mismo en que aparezca el anuncio del concurso en el "Boletín Oficial" de la provincia, que se publicará asimismo en el tablón de edictos y lugares de costumbre en cada uno de los diez pueblos del término municipal.

Novena.—La persona en quien recaiga el nombramiento de depositario habilitado habrá de presentar en Secretaría municipal, dentro de los cinco días siguientes a la designación, los documentos probatorios de la constitución de la fianza, así como aquellos otros que acrediten las circunstancias especiales que alegare y las condiciones generales expresadas en la solicitud.

Décima.—Dentro de los diez días siguientes a la presentación de los documentos aludidos en la base anterior, y previa notificación al efecto, el depositario habilitado tomará formal posesión de su cargo ante los señores alcalde-presidente y secretario del Ayuntamiento, recibiendo para su legal custodia los libros de su cargo, documentación contable específica y existencia en Caja, todo lo cual le será librado previa extensión de acta de arqueo extraordinaria formulada por triplicado, remitiéndose copia literal de tales diligencias a la Superioridad.

Medio Cudeyo, 18 de mayo de 1965. El alcalde, Francisco Martínez.—El secretario (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 1.113,05 pesetas.

## AYUNTAMIENTO DE PENAGOS

Formuladas y rendidas la cuenta general del presupuesto ordinario, la de administración del patrimonio municipal y la de valores independientes y auxiliares del presupuesto, correspondientes todas ellas al año 1964, se hallan a disposición del público, juntamente con sus justificantes y dictámenes, para que puedan ser examinadas, en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina y por espacio de quince días hábiles, al objeto de poder formular por escrito las observaciones y reparos que se estimen convenientes, durante el re-

terido plazo y los ocho días siguientes.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 790 de la Ley de Régimen Local y regla 81 de la Instrucción de Contabilidad anexa al Reglamento de Haciendas Locales.

Penagos, 24 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el expediente de habilitación y suplemento de crédito número 1, nutrido con el superávit del anterior ejercicio económico, queda expuesto al público, durante quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y en horas de oficina, al objeto de que quienes se consideren con derecho a ello puedan presentar en esta Corporación, para ante el ilustrísimo señor delegado provincial de Hacienda, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Todo ello según lo establecido en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local y sus concordantes del Reglamento de Haciendas Locales.

Penagos, 24 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

**AYUNTAMIENTO DE LOS CORRALES DE BUELNA**

Se anuncia a concurso la plaza de depositario de fondos de este Ayuntamiento, para proveer en un vecino del Municipio, que deberá ajustarse a las siguientes

**BASES**

Primera.—Las instancias solicitando citada plaza se presentarán en este Ayuntamiento, por término de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia, debidamente reintegradas con póliza de seis pesetas, haciendo constar los solicitantes que reúnen todas y cada una de las condiciones exigidas para optar a citada plaza, que son las siguientes:

- a) Ser español y vecino de este Municipio, con dos años, como mínimo, de residencia.
- b) Observar buena conducta moral y político-social.
- c) Ser mayor de edad.
- ch) Tener los conocimientos mínimos de instrucción primaria que le permitan desempeñar el cargo.
- d) No hallarse incurso en ninguno de los casos de incapacidad a que hace referencia el artículo 171 del Reglamento de Funcionarios, y por la de parentesco de segundo grado de consanguinidad o afinidad con el presidente de la Corporación, miembro que le sustituya o con el secretario-interventor. Tampoco podrán optar a la plaza los incursos

en los casos 1.º, 2.º, 5.º, 7.º y 8.º del artículo 36 del Reglamento.

Segunda.—Citadas instancias, en las que deberá figurar la proposición y que se ajustarán al modelo que será facilitado en esta oficina, serán presentadas en pliegos cerrados hasta las trece horas del día en que finalice citado plazo, bastando, como antes se dice, que hagan constar reúnen las condiciones exigidas en la base primera, si bien deberán enumerarlas.

Tercera.—La apertura de proposiciones tendrá lugar en la Casa Consistorial, ante el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria, a las dieciocho horas del siguiente día hábil al en que termine el plazo de admisión de las mismas.

Cuarta.—El designado habrá de tomar posesión de la plaza dentro de los quince días siguientes al en que le notifique el nombramiento, habiendo previamente de haber constituido la fianza, equivalente al cuatro por ciento, como mínimo, del presupuesto ordinario, pudiendo hacerlo en metálico, valores del Estado o mediante la modalidad de "póliza de crédito y caución"; en la forma que previene la Orden de 14 de septiembre de 1955.

Quinta.—La plaza estará dotada con la cantidad de catorce mil cuatrocientas pesetas anuales, por todos conceptos, incluido en la misma el quebranto de moneda, pagaderas por mensualidades vencidas, y el nombrado deberá cumplir cuantas obligaciones aparecen señaladas en la vigente Ley de Régimen Local, Reglamentos de Empleados Municipales y de Hacienda e Instrucciones relativas al particular, siendo especialmente, entre otras, las siguientes:

- 1.ª Realizar cuantos pagos y cobros correspondan a los fondos de la Corporación.
- 2.ª Abstenerse de verificar pago alguno o dar salida de fondos de cualquier clase sin que esté expedido el correspondiente libramiento por el ordenador de pagos y el intervenido del interventor de fondos.
- 3.ª Efectuar las consignaciones que produzcan las diferentes aportaciones de Caja en las cuentas corrientes de los establecimientos de crédito que estén establecidos.
- 4.ª Conservar como clavero una de las tres llaves de la Caja reservada de caudales y valores.
- 5.ª Asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios que se celebren.
- 6.ª Rendir durante los quince días de cada trimestre cuenta justificada de caudales correspondiente al trimestre

anterior, y durante el primer mes siguiente a cada ejercicio cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

7.ª Retener en Caja los mandamientos de pago hasta la rendición de la cuenta trimestras o anual, en su caso, en que pasarán al secretario-interventor para ser unidas a la cuenta general del presupuesto.

8.ª Autorizar con su firma, en unión del ordenador de pagos y del secretario-interventor, los talones y cheques que se libren contra las cuentas abiertas en los establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro.

9.ª Conservar los talonarios de cuenta corriente y los resguardos de entrega a los expresados establecimientos.

10.ª Exigir semestralmente a los recaudadores la rendición de cuentas, examinarlas, censurarlas y acusar el saldo.

Sexta.—Deberá también celebrar contrato con la Corporación valedero por un año natural, prorrogable para lo sucesivo, mediante acuerdo expreso adoptado por el Ayuntamiento en el mes de noviembre de cada año para el siguiente.

El expediente general para este nombramiento, así como las bases íntegras del concurso, podrán ser examinadas en esta Secretaría municipal hasta el último día de admisión de instancias. Pudiendo ser también examinados en citada oficina cuantos textos legales puedan interesar a los solicitantes referentes al particular, así como formular cualquiera consulta o duda que deseen aclarar respecto a un punto cualquiera de las bases precedentes.

Los Corrales de Buelna, 24 de mayo de 1965.—El alcalde (ilegible).

Derechos de inserción e impuestos: 893,50 ptas.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**

**TARIFA**

	Ptas.
Suscripciones de Ayuntamientos, año .....	200,00
Suscripciones de particulares y colectividades, año .....	225,00
Suscripciones de particulares y colectividades, semestre .....	165,00
Suscripciones de particulares y colectividades, trimestre .....	80,00
Número suelto, dentro del año .....	2,25
Número suelto, de años anteriores .....	4,25
Anuncios e inserciones sujetos a pago, línea .....	6,00